

758
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

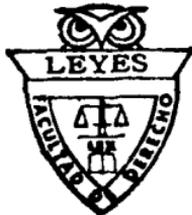
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**LA PROBLEMÁTICA DEL TIEMPO DENTRO DEL CUAL
DEBE SUCEDERSE LA AVERIGUACION PREVIA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RICARDO ROBLES BERNAL**

ASESOR: LIC. ARMANDO GRANADOS CARRION



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

SEPTIEMBRE 1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**" LA PROBLEMATICA DEL TIEMPO DENTRO DEL CUAL DEBE
SUCEDERSE LA AVERIGUACION PREVIA "**

CAPITULO I

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

ANTECEDENTES HISTORICOS.	Pag. 1
CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.	Pag. 10
NATURALEZA DEL MINISTERIO PUBLICO.	Pag. 12
ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO PENAL.	Pag. 14
ORGANIZACION E INTEGRACION DEL MINISTERIO PUBLICO. FUNCIONAMIENTO.	Pag. 16
PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO.	Pag. 18
LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	Pag. 23
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.	Pag. 25
	Pag. 27

CAPITULO II

LA ACCION PENAL

CONCEPTO.	Pag. 32
CARACTERES DE LA ACCION PENAL.	Pag. 33
ORGANOS A QUIEN SE ENCOMIENDA SU EJERCICIO.	Pag. 35

CAPITULO III

AVERIGUACION PREVIA

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.	Pag. 36
PRECEPTOS QUE GOBIERNAN LA AVERIGUACION PREVIA.	Pag. 40
NATURALEZA JURIDICA.	Pag. 41

CONCEPTO.	Pag. 43
LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA COMO REQUISITOS DE INICIACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.	Pag. 45
LA VENGANZA PRIVADA O JUSTICIA POR PROPIA MANO.	Pag. 47
SUJETOS PASIVOS DEL DELITO.	Pag. 51
SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO.	Pag. 53
LA PROBLEMATICA DE LA LIMITACION DEL TIEMPO DENTRO DEL CUAL DEBE SUCEDERSE LA AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO.	Pag. 55
LA PROBLEMATICA DEL TIEMPO DENTRO DEL CUAL DEBE SUCEDERSE LA AVERIGUACION PREVIA SIN DETENIDO.	Pag. 63

CAPITULO IV

RESOLUCIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA

LA RESOLUCION DE RESERVA Y DE ARCHIVO.	Pag. 75
LA DIRECCION GENERAL DE CONSIGNACIONES.	Pag. 78
NATURALEZA JURIDICA DE LA CONSIGNACION.	Pag. 79
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CON Y SIN DETENIDO.	Pag. 81

CAPITULO V

CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LAS RESOLUCIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA

CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES INHERENTES AL OFENDIDO.	Pag. 84
CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES INHERENTES AL PRESUNTO RESPONSABLE.	Pag. 86
CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES INHERENTES AL MINISTERIO PUBLICO.	Pag. 88

CONCLUSIONES

Pag. 90

BIBLIOGRAFIA

Pag. 95

ORDENAMIENTOS LEGALES CONSULTADOS

Pag. 97

C A P I T U L O I

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Debido a las múltiples facetas en su funcionamiento, el Ministerio Público ha sido objeto desde su nacimiento de numerosas críticas por unos y de elogios por otros, no obstante dicha institución, ha sido adoptada por la mayoría de las legislaciones modernas, aceptándose así la necesidad de su existencia como institución que actúa en representación del interés social.

Entre los estudiosos de la materia hay quienes el origen de esta institución se la atribuyen a la organización jurídica de Grecia y Roma. Otros más le otorgan a la Legislación Francesa dicha paternidad.

El Profesor Manuel Rivera Silva señala como antecedente más cercano del Ministerio Público la figura del "Arconte" griego, quien era el funcionario que intervenía en los Juicios en representación del ofendido y de sus familiares o por negligencia o por incapacidad de éstos, pero es el caso de que no existen documentos fehacientes para emitir un juicio preciso de que éstos funcionarios realizarán la actividad persecutoria ya que dicha actividad estaba otorgada exclusivamente a las víctimas y a sus familiares. (1)

"...A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados..." (2)

(1).- RIVERA SILVA MANUEL, "El Procedimiento Penal", octava edición - Edit. Porrúa S.A. México 1977, Pág. 68.

(2).- GARCIA RAMIREZ SERGIO, "Curso de Derecho Procesal Penal" Edit.- Porrúa, S.A. México 1974, Págs. 228 y 229.

Respecto al origen del Ministerio Público en Roma- el Profesor Guillermo Colín Sánchez, afirma que en los funcionarios llamados "Judices questiones" de las Doce Tablas, (que fue la prime ra Ley escrita importante del Derecho Romano y que consistía en una codificación de las bases de los derechos privados y públicos), exis tía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque esos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuo-- sos, y agrega que:

"... el Procurador del Cesar, del que habla el Di gesto en el Libro Primero, Título 19, se ha considerado como antecede nte de la institución debido a que dicho Procurador en representa ción del Cesar, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias..." (3)

El Profesor Manuel Rivera Silva menciona como antec edente indirecto del Ministerio Público a los "curiosi stationari" o "irenarcas", funcionarios de la antigua Roma, que desempeñaban ac tividades de policía judicial, ya que el Emperador y el Senado de-- signaban acusador en casos graves. (4)

"En Roma al paso del tiempo se abandonó la costum bre de la acusación privada y se adoptó la acusación popular. Los - hombres más insignes de Roma tuvieron a su cargo el ejercicio de la Acción Penal en representación de los ciudadanos, dando origen a -- los "curiosi stationari" o "irenarcas" y los "perfectus urbis" en - la ciudad; los "praesides" y "próconsules" los "advocati fisci" y - los "procuratores caesaries" de la época Imperial. En las legisla-- ciones Bárbaras aparecen los "gastaldi" del derecho Longobardo, --

(3).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos- Penales", Cuarta edición, Edit. Porrúa S.A. México 1986 Pág. 88
(4).- RIVERA SILVA, Ob, cit, Pág. 69.

los "cante" o los "sayones" de la época Franca y los "misci dominici" del Emperador Carlomagno.

Durante la Edad Media, dentro de la sociedad Feudal de Italia, al lado de los funcionarios judiciales se hallaban agentes subalternos a quienes se encomendaba investigar los delitos, llamados "Sindici", "cónsules locorum villarum" o simplemente "ministrales", los que tenían el carácter de denunciantes." (5)

En Francia el Estado llega a comprender que la persecución de los delitos es una función social que debe ser ejercida por él y no por los particulares. y es al sistema Inquisitivo al que le corresponde dar este paso en la historia del procedimiento penal; sin embargo, se cae en el error de otorgarle esa persecución oficial al Juez, y el cual en consecuencia se convierte a su vez en Juez y parte.

"Corresponde a Francia la implantación decisiva de dicha institución, que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del Mundo: el Ministerio Público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado" (6)

(5).- GONZALEZ BUSTAMANTE J.J. "Principios de Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A. México 1967, Págs. 54 y 55.

(6).- CASTRO V. JUVENTINO, "El Ministerio Público en México", Edit. Porrúa, S.A. México 1978. Págs. 20 y 21.

El precursor inmediato del Ministerio Público surge de las transformaciones de orden Político y Social introducidas en Francia en 1793, y uno de los cambios sufridos por las instituciones monárquicas fué la sustitución del Procurador y el Abogado del Rey por Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, y por acusadores públicos cuya función era sostener la acusación en el juicio.

Por Ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución dependiente del Poder Ejecutivo, reconociéndose posteriormente su independencia con relación al mismo; y se establece igualmente la concurrencia del Ministerio público en las jurisdicciones, fusionándose además los asuntos civiles y penales en un sólo Ministerio Público, mismo que anteriormente se encontraba dividido. (7)

Los lineamientos generales del Ministerio Público Francés, fueron tomados por el Derecho Español moderno. Desde la época del "Fuero Juzgo" existía un funcionario con facultades especiales para que en representación del Monarca, actuara ante los Tribunales, cuando hubiéra un interesado que acusara al delincuente.

En México entre los Aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil ha--

(7).- GONZALEZ BUSTAMANTE J.J. Ob. Cit. Págs. 55 y 56.

cia las costumbres y normas sociales.

El Derecho no era escrito sino más bien de carácter consuetudinario. El poder del Monarca se delegaba, en sus distintas atribuciones, a funcionarios especiales y, en materia de Justicia el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación. Este funcionario auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos y presidía el Tribunal de Apelación; además era una especie de consejero del Monarca, a quien representaba en algunas actividades tales como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio; acusaba y perseguía a los delincuentes, aunque generalmente delegaba esta función a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los infractores. (8)

En la vida jurídica de México independiente, encontramos a los Procuradores Fiscales, mismos que se establecieron en las diversas Constituciones que México ha tenido; así se tiene que en la Constitución de Apatzingán de 1814 se señalaba que en el Supremo Tribunal de Justicia habría dos fiscales, uno para el ámbito civil y otro para el penal. En la Constitución Federal de 1824 se

(8).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Págs. 95 y 96.

mencionaba al fiscal como parte de la Suprema Corte de Justicia, - asimismo, en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843 se seguía conservando la Procuraduría Fiscal, y en el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, expedida por el Presidente Comonfort en la Ley de 1855, federalizó - la función de promotor fiscal además de que estableció que todas - las causas criminales debían ser públicas con excepción de los casos que contravinieran la moral.

La Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, promulgada por el Presidente Juárez en 1869 calificaba al promotor Fiscal de Representante del Ministerio Público y se le facultaba para actuar como parte acusadora independientemente - de que lo deseara o no la parte ofendida. (9)

En el Código de Procedimientos Penales de 1880 para el Distrito Federal expedido por el Presidente Díaz, en el Artículo 11, se prevé una sola función para la Policía Judicial desligándola de la preventiva, ya que se expresa que:

"...La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de sus autores cómplices y encubridores..." (10)

(9).- SAYEG HELU JORGE, "Introducción a la Historia Constitucional de México", Segunda Edición Edit. Pac. México 1986.

(10).- DUBLAN MANUEL y otros autores, "Proyecto de Código de Procedimientos Criminales, para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California", Imprenta del Gobierno, México 1873, Pág. 7.

Con la expedición de la Ley orgánica de 1903 la institución del Ministerio Público adquirió las características de --unidad y dirección al ser presidida por un Procurador de Justicia, y se convirtió en una alta magistratura encargada de velar por los intereses sociales. Se le concede autonomía propia al independizar se de las jurisdicciones, dejando de ser un simple auxiliar de la administración de Justicia; asimismo, se le hizo depender del Poder Ejecutivo, figurando como parte en los procesos penales.

En el fuero Federal, se conserva al Ministerio Público, en su Ley orgánica y su Reglamento del 16 de diciembre de 1908, como una institución auxiliar de la administración de justicia. Con estas características funcionó hasta la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917.

El primer jefe del Ejercito Constitucionalista, presentó como proyecto para su discusión en el seno del Congreso Constituyente, la redacción del Artículo 21 Constitucional, que contenía la siguiente idea en los siguientes términos:

"...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste..."

El precepto redactado en estos términos daba lugar a que se interpretara que la autoridad administrativa sería la encargada de imponer el castigo a las infracciones del Reglamento de Policía y de la persecución de los delitos, quedando inclusive el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo su autoridad, por lo que dicho texto fue modificado, aprobando la redacción actual del Artículo 21 Constitucional a propuesta del congresista Licenciado Enrique Collunga, quién se manifestó, inconforme con el proyecto del Primer Jefe y propuso que el Artículo 21 que regiría a la autoridad judicial, pública y administrativa, quedara redactado en los términos que actualmente guarda, y que establece:

"...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..." (11)

De esta forma quedan consagrados en los Artículos 21 y 102 Constitucionales los principios rectores de la Institución del Ministerio Público en el único Órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos, monopolizando así el ejercicio de la Acción Penal, el cual se federalizó como consecuencia de su reglamentación dentro de la Constitución Política de la República. (12)

(11).- GONZALEZ BUSTAMANTE, Ob. Cit. Págs. 74, 75 y 76.

(12).- Ibidem. Pág. 76.

"...En 1929 se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común, y por decreto del 22 de diciembre de 1931, se suprimen las comisarías de Policía, estableciéndose en su lugar las delegaciones del Ministerio Público y los Juzgados calificadores, aquéllas encargadas de la persecución de los delitos y éstos, de sancionar las infracciones al Reglamento de Policía y -- buen gobierno. La segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1934 fué derogada por la de 1941, la cual conservó en general la estructura de la anterior, previéndose como funciones primordiales vigilar porque las autoridades del orden Federal o común cumplieren con los preceptos de la Constitución Federal. Posteriormente el Ministerio Público Federal se rigió por los postulados de su nueva Ley Orgánica, expedida en 1955, misma que fué abrogada por la de 1974. En 1983, el Ejecutivo Federal expidió las nuevas Leyes orgánicas que actualmente rigen al Ministerio Público del fuero Federal y del común, con sus respectivos reglamentos internos, quedando abrogadas la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1974 y la del fuero común de 1977..." (13)

(13).- GARDUÑO GARMENDIA JORGE, "El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos"; Edit. Limusa Primera Edición México 1988. Pág. 19.

2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Artículo 28 del Código de Procedimientos Penales de 1880, define al Ministerio Público como auxiliar de la administración de Justicia; ya que establece:

"... El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes..." (14)

El Presidente Díaz fué quien expidió dicho código definiendo al Ministerio Público como:

"... El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la Ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita, por razón de su oficio, consiste en la acción pública..." (15)

"Fenech define al Ministerio Público como:

...Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargado por el Estado, a quien representa, de pedir la --

(14).- Código de Procedimientos Penales de 1880, Art.28.

(15).- DUBLAN MANUEL y Otros Autores, Ob. Cit., Pág. 9.

actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal..." (16)

El Profesor Colín Sánchez lo caracteriza como:

"...Una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el -- ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos-casos que les asignen las Leyes..." (17)

Por el momento señalo únicamente a los autores antes referidos por considerar sus conceptos como los más amplios y - que comprenden de una manera sencilla todo lo que implica la institución del Ministerio Público.

El que suscribe, expone a continuación el siguiente concepto del Ministerio Público:

El Ministerio Público es el órgano creado por el Estado, el cual actuará en representación del interés social en lo referente a la persecución de los delitos, así como en vigilar la - exacta aplicación de la Ley en cada caso concreto.

(16).- Citado por GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Ob. Cit., Pág. 228.

(17).- COLIN SANCHEZ, Ob. Cit., Pág. 87.

3.- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Respecto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público no existe un criterio definido en el campo doctrinal, ya que para algunos autores es un representante Social, otros señalan que es un Órgano administrativo, no pocos le atribuyen el carácter de ser un colaborador de los Órganos jurisdiccionales, y algunos más se empeñan en señalar que es un Órgano judicial. El Profesor Guillermo Colín Sánchez, señala:

"...Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales se toma como punto de partida el hecho de que el Estado al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a -- quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de -- la sociedad..." (18)

El Profesor Rafael De Pina considera que el Ministerio Público:

"...Ampara, en todo momento, el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad..." agregando además - el Profesor De Pina:

"...La Ley tiene en el Ministerio Público su Órgano específico y auténtico..." (19)

(18).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit. Pág.90.

(19).- DE PINA RAFAEL, "Código de Procedimientos Penales" (anotado) Edit. Herrero, México 1961, Pág. 31.

Alberto Gonzalez Blanco señala que no es posible negar al Ministerio Público su carácter de representante de la sociedad y de colaborador de los órganos jurisdiccionales, pero lo que no puede aceptarse es que se le considere con el carácter de órgano judicial, ya que el Ministerio Público no decide controversias y, además, por que nuestra Constitución no lo autoriza puesto que de forma clara señala sus facultades que son distintas a las que señala para la autoridad judicial. (20)

José Guarneri se manifiesta por considerar al Ministerio Público un órgano administrativo ya que:

"...la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso..." (21)

Los autores Giuseppe y Giuliano Vassalli otorgan al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Y sostienen que si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como ésta última abarca el poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, el Ministerio Público es un órgano judicial, más no administrativo. (22)

(20).- GONZALEZ BLANCO ALBERTO, "El Procedimiento Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A. México 1975, Pág. 61.

(21).- Citado por COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit. Pág. 92.

(22).-Ibidem. Pág. 92.

El Profesor Colín Sánchez señala en cuanto a la afirmación de estimar al Ministerio Público como un colaborador de la función jurisdiccional:

"... Para el fiel cumplimiento de sus fines el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada mantengan el orden y la legalidad, razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares; dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la Ley..." (23)

4.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO PENAL.

La Constitución General de la República en su Artículo 21 señala la atribución fundamental, pero no solo persigue el delito sino que también se extiende a otros ámbitos de la administración pública. En dicho Artículo se establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, pero esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales:

I.- PREPROCESAL.

Que abarca la averiguación previa, la cual comprende la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la Acción Penal; también le otorga el Artículo 21 Constitucional al Ministerio Público la función investigadora auxiliado por la policía judicial.

(23).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit. Págs. 93 y 94.

II.- PROCESAL.

El Ministerio Público en éste momento procedimental, al igual que el Juez, el sujeto activo del delito, el órgano de la defensa (Defensor) y el sujeto pasivo del delito, tiene un papel muy importante, y en éste caso en lo particular tendrá la función persecutoria y que consistirá en hacerle llegar al juez todos los elementos necesarios y suficientes que demuestren la culpabilidad del sujeto activo, además de inconformarse contra cualquier beneficio o garantía que reciba el procesado.

Cabe hacer mención que otra de las atribuciones en el ámbito penal será la de vigilar que la ejecución de sentencias sea cumplida. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al poder ejecutivo y éste a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social señala el lugar en el que el reo debe sufrir la pena corporal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sólo se concreta a indicar en el Artículo 579 que: - "Los Agentes del Ministerio Público comunicaran por escrito al Procurador de Justicia la sentencia que se pronuncie en los negocios en que haya intervenido, expresándose los datos que crean que pueden servir para la formación de la Estadística Criminal"; en cambio en el Código de Procedimientos Penales en materia Federal, se establece como un deber para el Ministerio Público, el que éste practique "todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, y lo hará así: Ya gestionado cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas" (At. 529)

Además, el Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el Artículo anteriormente señalado siempre que por queja del interesado o por cualquier otra manera, tenga noticia - de que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparte de lo ordenado en ella. Para que los agentes del Ministerio Público puedan hacer las gestiones referentes en estos casos, -- ante los tribunales o ante las autoridades administrativas, recabarán instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República. (24)

5.- ORGANIZACION E INTEGRACION DEL MINISTERIO - PUBLICO.

El Artículo 73 Fracción Sexta, de la Constitución señala:

" El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del - Presidente de la República, quien lo removerá y nombrará libremente."

La Ley orgánica y el Reglamento Interior establece con su integración y funciones:

A).- SU ORGANIZACION.

Según la Ley Orgánica en su Artículo 9 Capitulo-II, señala que la Procuraduría General de Justicia del Distri-

(24) -Código de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México 1989.

to Federal, estará presidida por el Procurador, jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del procurador en el orden que fije el reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta Ley, tomando en consideración las provisiones presupuestales.

En el Artículo 11 de la referida ley nos enuncia -- quienes son los auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal.

a).- La Policía Judicial.

b).- Los Servicios Periciales de la Procuraduría -- General de Justicia del Distrito Federal. Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las ordenes que reciba del Ministerio público en el ejercicio de sus funciones.

B).- SU INTEGRACION.

Según el reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la institución esta integrada por el siguiente personal: " El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, un Subprocurador de Averiguaciones Previas, - un Subprocurador de Procesos, un Oficial Mayor, un Supervisor General, un Contralor Interno, una Dirección General de Averiguaciones-Previas, Dirección General de Policía Judicial, Dirección General de Servicios Periciales, Dirección General de Consignaciones, Dirección General de Control de Procesos Penales, Dirección General de Representación Social en lo familiar y en lo civil, Dirección General de Administración, Dirección General de Personal, Dirección General de Programación de Actividades y Recursos, Dirección General-Técnico jurídica, Dirección General de Prensa y Difusión, Coordina-

ción General de Asesores; Coordinación Interna, Coordinación de In
formática y Coordinación de Formación Profesional." (Art. 2)

6.- SU FUNCIONAMIENTO.

En el desarrollo de los anteriores puntos se ha --
venido resaltando la función esencial que corresponde realizar al
Ministerio Público, misma que se encuentra descrita en el Artículo
21 Constitucional, donde se previene que:

"...La persecución de los delitos incumbe al Minis
terio Público...", y en el Artículo 102 de la misma Ley Suprema -
que señala la competencia que se otorga al Ministerio Público Fede
ral.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio Público-
tiene encomendada como función principal, que lo identifica en la
vida social y jurídica de México, la de perseguir los delitos come
tidos en perjuicio de los intereses colectivos, ejercicio que tie-
ne como finalidad principal el mantenimiento de la legalidad y de-
la cual el Ministerio Público es su principal vigilante.

Así mismo siguiendo con lo dispuesto en las leyes-
orgánicas común y Federal de la Institución y con lo establecido -
en los códigos de Procedimientos Penales, la función persecutoria,
se considera que se encuentra dividida en varias fases o etapas y
las cuales son llevadas a cabo por el Ministerio público y son:

- " a).- Actividad de cumplimiento de los requisitos
de procedibilidad.
- b).- Actividades Públicas de Averiguación Previa

- c).- Actividad Consignatoria.
- d).- Actividades Judiciales Complementarias de Averiguación Previa.
- e).- Actividades Preprocesales.
- f).- Actividad Procesal.
- g).- Actividad de Vigilancia en la Fase Ejecutiva.

Y de los cuales podemos mencionar los siguientes señalamientos:

- a).- ACTIVIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

"Estos requisitos mediante los cuales el Ministerio Público toma conocimiento de los hechos delictuosos, los constituyen la denuncia y la querrela, (figuras jurídicas que en su oportunidad se tratarán a fondo) estos medios legales como punto de arranque del procedimiento penal, tienen en común proporcionar al Ministerio Público investigador la noticia de que se ha cometido un delito. Si el ilícito penal de que se toma conocimiento es de persecución oficiosa, el Ministerio público ordenará de inmediato se inicie la averiguación previa que corresponda. Tratándose de delitos de querrela, el inicio de las investigaciones indagatorias queda condicionado a que el ofendido manifiesta su queja y de seo para perseguir dicho ilícito." (25)

- b).- ACTIVIDADES PUBLICAS DE AVERIGUACION PREVIA.
"Son todas aquellas diligencias de investigación -

(25).- GARDUÑO GARMENDIA JORGE, Ob. Cit. Pág. 26 y 27.

que realiza el Agente del Ministerio Público investigador del hecho considerado delictuoso de que tiene conocimiento, con el carácter de Autoridad Pública, auxiliado por la policía judicial y dirigidas hacia la obtención de las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad de la persona a quien se le imputa el hecho delictuoso." (26)

c).- ACTIVIDAD CONSIGNATORIA.

" Una vez que el Agente del Ministerio Público considera acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en los términos exigidos por los Artículos 16 y 19 Constitucionales, de acuerdo con el valor jurídico que a cada una de las pruebas existentes en actuaciones le otorga la Ley procedimental Penal correspondiente, hará la consignación ante la autoridad judicial que corresponda." (27)

d).- ACTIVIDADES JUDICIALES COMPLEMENTARIAS DE AVERIGUACION PREVIA.

"Estas actividades surgen en el procedimiento penal y dentro de la persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público, cuando éste ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional sin detenido con solicitud de diligencias de averiguación previa o cuando consigna sin detenido con solicitud de Orden de Aprehensión y ésta es negada por el Juez por considerar que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el Artículo 16 Constitucional, lo que obliga al Ministerio Público en su carácter de parte procesal, ya no de autoridad Pública, a promover -

(26).- Ibidem. Pág. 28.

(27).- Ibidem. Pág. 31.

nuevas diligencias de Averiguación Previa que subsanen las omisiones consideradas por el Juez y que pueden consistir en la ampliación de declaración del ofendido, desahogo de nuevas pruebas testimoniales ó cualquier otra como prueba superviniente. Otra situación que puede llegar a obligar al Ministerio Público, en su carácter - de parte procesal, a solicitar al Juez el desahogo ante él de diligencias de Averiguación Previa, es cuando la autoridad judicial, - al quedar el inculcado a su disposición y en el término Constitucional de tres días o setenta y dos horas que tiene para resolver su situación jurídica, le decreta la libertad por falta de elementos para procesar, determinación que no cierra la posibilidad al Ministerio público para reunir nuevos elementos de prueba, solicitándose se proceda nuevamente en contra del inculcado..." (28)

e).- ACTIVIDADES PREPROCESALES.

"Esta fase del procedimiento penal y de la persecución delictuosa se inicia con el auto de Radicación en el que el juez tiene por recibidas las actuaciones de investigación del Ministerio público y sus pedimentos y finaliza con el auto de Formal Prisión, Sujeción a Proceso ó Libertad por falta de elementos para procesar, que deberá decretar la autoridad judicial, antes de que fenezca el término de tres días que señala el Artículo 19 Constitucional, el cual deberá contarse de momento a momento a partir de que el inculcado queda a disposición del Órgano jurisdiccional, - lo que por ser más exacto se determina en horas. Dentro de éste periodo surge la obligación del juez, de tomar su declaración preparatoria al indiciado, como lo ordena el Artículo 20 Constitucional Fracción III, y las Leyes secundarias Federal y común de la materia en cuestión, aquí el Ministerio Público, a partir del momento en que interviene el Órgano jurisdiccional, continúa la función per

(28).- Ibidem. Págs. 32 y 33.

secutoria sosteniendo su pretensión punitiva, ya no como autoridad pública sino como parte procedimental, colocándose en un plano de igualdad jurídica al detenido o probable responsable..." (29)

f).- ACTIVIDAD PROCESAL.

" Una vez abierto el proceso el Ministerio Público, en su carácter de parte procesal, tratará de probar su pretensión punitiva frente a la defensa que rechazará los hechos que se le -- imputan, y al órgano jurisdiccional corresponderá cumplir con el -- objeto del proceso penal, determinando en concreto si existió la -- conducta delictuosa y en qué grado es responsable el imputado.."(30)

g).- ACTIVIDAD DE VIGILANCIA EN LA FASE EJECUTIVA.

"Dentro de ésta etapa, el Ministerio Público tiene encomendadas las funciones de vigilar que las sanciones ejecutorias en materia penal no se aparten de lo ordenado en ellas. Siendo éste el resultado de todas las actividades realizadas por el -- Ministerio Público en las anteriores fases, se hace necesario que -- él mismo intervenga aquí como vigilante de la legalidad..." (31)

" Se dice que la misión del Ministerio Público es de buena fe, en el sentido de que no es su papel el contendiente -- forzoso de los procesados. Su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad : La Justicia." (32)

(29).- Ibidem. Pág. 34.

(30).- Ibidem. Págs. 34 y 35.

(31).- Ibidem. Pág. 35.

(32).- BORJA OSORIO, GUILLERMO Derecho Procesal Penal, Puebla 1985 Edit. Cajica, Pág. 88.

7.- PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO ---
PÚBLICO.

" De la doctrina y de la ley se desprenden los siguientes principios esenciales que caracterizan el funcionamiento del Ministerio Público en México:

- a).- JERARQUICO.
- b).- INDIVISIBLE.
- c).- INDEPENDIENTE.
- d).- E IRRECUSABLE.

a).- JERARQUIA.- El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia en quién residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, no son más que una - prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las ordenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

b).- INDIVISIBILIDAD.- Esto es nota saliente en -- las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, -- aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola Institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

c).- INDEPENDENCIA.- La independencia del Ministerio público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben ordenes del superior jerárquico, no su cederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales... de tal manera que concretamente, la función corresponde al poder Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros poderes en su actuación.

d).- IRRECUSABILIDAD.- El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los Artículos 12 y 14 de las Leyes de la Procuraduría General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ambos ordenamientos señalan que el Ministerio público, cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la Ley señala para las excusas de los Magistrados y Jueces Federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, situación en la que se confiere al C. Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio público Federal." (33)

(33).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit. Págs. 109 a la 112.

8.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Como ya es costumbre sexenalmente la Ley Orgánica es substituida por la nueva en turno, y en la cual se advertía tanto la organización como las atribuciones pormenorizadas del Ministerio Público; pero no fué sino hasta febrero de 1984 cuando entró en vigor lo que sería el Primer Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el cual en su contenido es repetitivo de la ya mencionada Ley Orgánica en la cual a pesar - de que sexenio con sexenio se actualizan las funciones esenciales del Ministerio Público, siguen siendo las mismas.

" Si el Ministerio Público fuera objeto de un -- solo ordenamiento de disposiciones, como habia venido ocurriendo -- hasta antes de las reformas de febrero de 1984, se facilitaría mayormente un conocimiento ágil, ordenado y sistematizado de dicha - institución, en los ordenes correspondientes, ya que ahora será indispensable, primeramente, acudir a la Ley Orgánica y después entrarse de todo el reglamento para encontrar aquello que se pretende conocer". (34)

La Ley Orgánica vigente trata de ajustarse en todo y por todo al contenido del Artículo 21 Constitucional.

El antecedente inmediato del referido Artículo, - es el precepto señalado con el mismo número en la Carta Federal -- del 5 de febrero de 1857, en el que se manifiesta:

" La aplicación de las penas propiamente, es exclusiva de la autoridad judicial..." (35)

(34).- Ibidem. Pág. 114

(35).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, U.N.A.M., México 1985.

Así mismo tenemos como principios y bases de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Artículo 21 Constitucional, principalmente, posteriormente encontramos los Artículos 14, 16, 19 de la Constitución, además -- del 73 Fracción VI, Base 5a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ya antes mencionada Ley Orgánica comprende en su Capítulo I las atribuciones del Ministerio Público, destacando entre otras la referente a la persecución de los delitos, sus funciones en la Averiguación Previa, en el ejercicio de la Acción Penal y como parte interviniente en el proceso.

En el Capítulo II encontramos la base de su organización, señalando quienes son los auxiliares del Ministerio Público, así mismo establece que el Procurador será removido y nombrado libremente por el C. Presidente de la República Mexicana, de -- quien dependerá directamente, también en este capítulo se señalan los requisitos que se deben cubrir para poder llegar a ser Procurador, Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Judicial o Perito de la Institución.

El capítulo III contiene las disposiciones generales que contempla el ejercicio de sus funciones del personal de la Procuraduría, señalando las medidas o sanciones que se tomarán en contra del mismo personal por faltas cometidas en el servicio. (36)

(36).- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1987, Edit. Porrúa.

9.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO -
PUBLICO FEDERAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 102 nos indica lo siguiente:

"La Ley organizará al Ministerio público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el -- Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General..."

" Estará a cargo del Ministerio público de la Federación, la persecución ante los Tribunales de todos los delitos -- del orden Federal y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los -- juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de Justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la propia Ley determine."

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese -- parte, en los casos de los Ministros, Diplomáticos o Cónsules Generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de -- la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de -- un mismo Estado. En los demás casos que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus Agentes."

"El Procurador General de la República será el Consejo Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones." (37)

(37).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit. Art. 102.

Por otra parte la Ley de la Procuraduría General de la República, no hace más que una labor de repetición del texto -- Constitucional al señalar sus obligaciones. De ambos textos podemos concluir que las facultades principales de el Ministerio Público -- Federal son:

- a).- PERSECUCION DE LOS DELITOS.
- b).- ASESORAMIENTO AL GOBIERNO EN MATERIA JURIDICA.
- c).- REPRESENTAR A LA FEDERACION EN LOS NEGOCIOS EN QUE AQUELLA SEA PARTE O TENGA INTERES JURIDICO
- d).- INTERVENCION EN EL JUICIO DE AMPARO.

a).- PERSECUCION DE LOS DELITOS.- El Artículo 21 -- de nuestra Carta Magna le otorga la facultad persecutoria, y el -- Artículo 103 le señala su competencia al Ministerio Público Federal

b).- ASESORAMIENTO AL GOBIERNO EN MATERIA JURIDICA-
Corresponde en emitir su opinión sobre la Constitucionalidad de los proyectos de Ley y sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite al Titular de una dependencia de la administración Pública Federal.

c).- REPRESENTAR A LA FEDERACION EN LOS NEGOCIOS EN QUE AQUELLA SEA PARTE O TENGA INTERES JURIDICO.- Esta intervención se asemeja a la manera en que un Litigante comparece ante los Tribunales, y estará encaminada siempre a los intereses de la Federación

d).- INTERVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.- Esta intervención se la atribuye la Constitución en su Artículo 107 Fracción XV a el Procurador General ó al Agente del Ministerio Público, ya que son ellos quienes regularmente realizan los pedimentos procedentes en los Amparos de que toma conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Ministerio Público Federal cuida de la legalidad y del respeto de la Constitución en representación de la sociedad, pugnando por la estabilidad de las garantías individuales.

10.- INTEGRACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público Federal, para el ejercicio de sus funciones está integrado por:

Un Procurador General de la República; una Primera y Segunda Subprocuraduría; Oficialía Mayor. Así mismo, por la Visitaduría General; Contraloría Interna; Direcciones Generales de: Policía Judicial Federal, Técnica Jurídica, Auxiliar del Procurador, - Comunicación Social, Control de Procesos, Jurídica y Consultiva, -- Averiguaciones Previas, Control de Estupefacientes, Servicios Periciales, Recursos Materiales Humanos y de Recursos Financieros; Instituto Técnico; y las Delegaciones de Circuito. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones contará también con: La Comisión Interna de Administración y Programación; Servicios de Información, - Documentación y Coordinación para la participación ciudadana, y con las unidades que requiera el despacho de las atribuciones de la Procuraduría General de la República, conforme a las peticiones que -- expida el Procurador.

11.- LA PERSECUCION DE LOS DELITOS.

La persecución de los delitos Federales, comprende tres actividades fundamentales:

- a).- LA AVERIGUACION PREVIA.
- b).- LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO - ACTOR EN LAS CAUSAS QUE SE SIGAN ANTE LOS TRIBUNALES.
- c).- LA IMPUGNACION EN LAS FORMAS PREVISTAS POR - LAS LEYES.

a).- LA AVERIGUACION PREVIA.- Esta a cargo de la - Dirección General de Averiguaciones Previas y le corresponde recibir las denuncias o querellas sobre conductas o hechos que pueden constituir delito del fuero Federal y practicar todas las actuaciones que esten encaminadas a la llamada Averiguación Previa buscando y recabando todas las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad de los inculcados, para fundar en su caso el ejercicio de la acción penal.

b).- COMO ACTOR ANTE LOS TRIBUNALES.- Ante los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público Federal tiene las siguientes atribuciones:

Solicitar las ordenes de aprehensión, comparecencia, cateo, exhortos, las medidas precautorias procedentes, aportar -- pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad de el o los procesados, plantear las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva, formular conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponer los recursos necesarios pertinentes.

c).- LA IMPUGNACION.- Es parte de la función persecutoria, la impugnación solo se refiere a las sentencias definitivas - como lo señala la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su Artículo 7 Fracción III. Que a su letra señala:

"Que causen agravios a los intereses jurídicos de la sociedad cuya representación corresponde al Ministerio Público." (38)

(38).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit. Págs. 126,127 y 128.

C A P I T U L O I I

LA ACCION PENAL

1.- SU CONCEPTO.

Para que todo proceso penal se manifieste, es necesario un impulso que lo provoque, a éste impulso se le denomina Acción Penal.

Por lo tanto la acción penal va siempre ligada al proceso penal, el cual no existiría sin esa fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta el fin deseado.

Aún que no existe un concepto unánime entre los diversos autores que existen para precisarlo, las principales corrientes-doctrinales lo consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico.

En la antigua Roma la Acción era "Un derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe." (39)

Así mismo encontramos en el Diccionario de Derecho Positivo Mexicano del Licenciado Obregón Heredia que acción es:

" El derecho de petición de justicia, protegido como-garantía Constitucional en los Artículos 8 y 17, que se debe formular conforme a los requisitos procesales, ante el órgano jurisdiccional, a efecto de que éste intervenga y resuelva sobre si debe negarse o concederse el derecho que nos hemos atribuido." (40)

(39).- Ibidem. Pág. 237.

(40).- OBREGON HEREDIA JORGE, Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, Edit. OBREGON Y HEREDIA S.A. México 1982, Pág. 12.

" Hugo Rocco, Carnelutti, Mattiolo y algunos estudiosos del Derecho afirman que la Acción Penal es un Derecho, Manreza.. la concibe como un medio, Giuseppe Chiovenda, la define como: 'El poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la Ley'. Florian establece: 'La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional - sobre una determinada relación de derecho penal.' (41)

Como definición particular del que suscribe me atrevo a manifestar en relación a lo que es la acción penal lo siguiente:

La acción penal es la facultad que tiene el Ministerio Público para exigir al órgano jurisdiccional la pena punitiva correspondiente al culpable, por considerarlo responsable del delito, poniendo de ésta manera en marcha el proceso penal.

2.- CARACTERES DE LA ACCION PENAL.

A la acción penal se le atribuyen los caracteres de:

- a).- PUBLICO.
- b).- OBLIGATORIO.
- c).- UNICO.
- d).- INDIVISIBLE.
- e).- TRASCENDENTAL.
- f).- IRREVOCABLE.

(41).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit. Pág. 238.

a).- PUBLICO.- Esto es debido a que se toma en cuenta el fin y el objeto de la acción penal que es el de salvaguardar los intereses de la sociedad y los cuales se ven afectados al cometerse algún delito.

b).- OBLIGATORIO.- Así es su ejercicio ya que no debe quedar al arbitrio de el Ministerio Público, ya que una vez cometido el delito de que se trate se debe provocar al Órgano jurisdiccional para que sea éste quien defina la situación jurídica del delincuente ya que al Ministerio Público se le encomienda únicamente su ejercicio y de no hacerlo, rebasa sus funciones.

c).- UNICO.- Porque no hay una acción especial para cada tipo de delito, se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate.

d).- INDIVISIBLE.- Debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian previamente o posteriormente a la ejecución del mismo.

e).- NO TRASCENDENTAL.- Porque sus efectos no deben extenderse nunca a sus familiares o a terceros de aquella persona que haya cometido el delito.

f).- IRREVOCABLE.- La acción una vez ejercitada no podrá ni deberá revocarse, por lo que ya una vez iniciado el proceso, éste debe concluir hasta la sentencia.

3.- ORGANOS A QUIEN SE ENCOMIENDA SU EJERCICIO.

Por mandato expreso de la Constitución General de la República, la acción penal está encomendada a un órgano del Estado: al Ministerio Público. (Art. 21)

Tratándose de delitos cometidos por los servidores públicos a que se refiere el Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados, previa observancia de las formalidades legales que para el caso establece la Constitución, ejercita la acción penal ante el Senado. (Artículos 109 y 110).

En virtud de lo anterior salvo el caso en que interviene la Cámara de Diputados, que es de verdadera excepción, podemos decir, que el titular de la acción penal en México, es el Ministerio Público. (42)

(42).- Ibidem. Págs. 238, 239 y 240.

C A P I T U L O I I I

AVERIGUACION PREVIA.

1.- DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

Atento a lo dispuesto por el Artículo 13 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta Dirección estará a cargo de un Director General, Subdirectores Generales, Directores y Subdirectores de áreas, Jefes de Departamento, Jefes de Oficinas, de Sección y de Mesa, además de personal técnico y Administrativo, conforme a las necesidades del servicio y previsto en el presupuesto y conforme lo determine el Procurador.

Las atribuciones de ésta dependencia son las siguientes:

" Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre -- conductas o hechos que puedan constituir delito; investigar los delitos del fuero común con auxilio de la Policía Judicial y la policía Preventiva, practicando las diligencias que estime necesarias y -- allegándose las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido, así como el daño causado y en su caso, - el monto del mismo; restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte, cuando esté plenamente comprobado en la averiguación previa el delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente si se estimare necesario, poner a disposición de la autoridad competente, sin demora a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el Artículo 16 Constitucional; solicitar, en términos del Artículo antes referido, las ordenes de cateos, que sean necesarias; - asegurar los bienes u objetos relacionados con hechos delictuosos en

los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del Organó - Jurisdiccional; recabar de la Dependencia y de las Entidades de la Administración Pública Federal, de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades o entidades, los informes, documentos y opiniones necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; auxiliar del Ministerio Público Federal, - en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Auxiliar al Ministerio Público del fuero común de las Entidades Federativas; solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo; y rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de Amparo" (Artículo 12 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL)(43)

Las "Agencias Investigadoras del Ministerio Público", "El Sector Central" al igual que las "Mesas del Sector Central y --desconcentrado"; dependen de la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Ley que en éstos momentos nos ocupa, no señala la ubicación de las Agencias Investigadoras de delitos, pero sabemos también que existe por lo menos una en cada Delegación; ya que en cada una de las 16 Delegaciones existe un Departamento de Averiguaciones Previas, dependiente de la Dirección General (SECTOR CENTRAL), ya que en la anterior Ley Orgánica se manifestaba que el trámite de -- las averiguaciones practicadas por los Agentes del Ministerio Público de las Delegaciones, se continuaban en el "Sector Central", por los agentes adscritos al mismo hasta su consignación o archivo; en la actualidad en la Ley Orgánica no se define cual es el Sector Central, ni cuales sus funciones pero se traduce que se refiere a la - Dirección General de Averiguaciones Previas.

(43) .- REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA - DEL DISTRITO FEDERAL, Art. 12.

Para el ejercicio de sus funciones la Dirección General de Averiguaciones Previas, tendrá bajo su control al personal necesario, a cargo de las "Mesas" que determine el Procurador para -- que los agentes adscritos a éstas "Mesas", continuen en todos sus -- trámites las averiguaciones, iniciadas por los agentes del Ministerio Público investigadores, hasta su consignación, consulta de archivo o reserva.

En las Delegaciones, el servicio que presta el Departamento de Averiguaciones Previas, es permanente e ininterrumpido; -- ya que tres agentes del Ministerio Público todos ellos con sus respectivos secretarios, mecanógrafos y demás personal, laboran en -- turnos de 24 horas cada uno, reemplazándose así sucesivamente al -- necer dicho término; laborando así de ésta manera las Agencias Investigadoras las 24 horas del día durante los 365 días del año.

Estas oficinas utilizan para su control, varios libros: El de Gobierno, en el cual se anotan los datos de las actas, esto es, el número que le corresponde a cada una, los nombres de -- los denunciados o querellantes, así como el de o de los presuntos -- responsables, y el trámite que se le dé al asunto.

Otro de los libros es el de los detenidos o de "Pen -- dientes", que es en el cual se registran los nombres de las personas detenidas y que están a disposición del Ministerio Público.

El Libro de oficios, en el cual constan los datos de los documentos que se expiden, Oficios, Informes, etc...

El libro de Citas, utilizado para registrar el nombre de las personas a quienes se considera necesario que se presenten en esa oficina para la práctica de alguna diligencia.

Así mismo las Agencias Investigadoras al tener conocimiento del delito ya sea por medio de la acusación, la denuncia o la querrela, practican las diligencias procedentes en la averiguación, de acuerdo a la naturaleza del hecho.

Cabe hacer mención que así como se encuentran adscritos los Agentes del Ministerio Público a las agencias investigadoras en todas las Delegaciones, también encontramos a los "Jueces calificadores" a quienes les compete el conocimiento de las faltas de Policía y Buen Gobierno y la aplicación de las sanciones a que se refiere la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y -- Buen Gobierno del Distrito Federal; al igual que los agentes del Ministerio Público, actuarán con la competencia territorial que determinen las normas aplicables, esto es, por cuanto hace a los Jueces-Calificadores, ya que los agentes del Ministerio Público tendrán su competencia territorial determinada por la circunscripción de la Delegación. Los "Jueces Calificadores" al tener conocimiento de las Faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno son competentes -- para sancionarlas ya sea con multa o arresto, y según el caso, emplear la amonestación o la advertencia.

El que suscribe coincide totalmente con lo manifestado por el Profesor Colín Sánchez, en el sentido de que éstos empleados burocráticos no deberían de tener esa relevancia que les da la palabra "Juez"; ya que éste simple hecho los hace sentirse a algunos de ellos prepotentes y altaneros, además de hacer sentir al infractor, a la familia de éste, y hasta al propio Litigante, que se les debe de rendir honores.

Por otra parte es bien sabido que éstos "Jueces Calificadores", se avocan antes que el Agente del Ministerio Público, a conocer de las remisiones policiacas, y esto da como resultado - que verdaderos hechos delictivos se sancionen con una simple multa.

2.- PRECEPTOS QUE GOBIERNAN LA AVERIGUACION PREVIA.

El Artículo 16 Constitucional, 1° Fracción I del Código de Procedimientos Penales en materia Federal , 3° Fracción I y - 94 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal; son las disposiciones legales que regulan la etapa de Averiguación Previa.

La Constitución General de la República, en su Artículo 16 señala lo siguiente:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, - domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de - los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata..." (44)

De lo anterior se deduce que para que se ejercite la acción penal, deberán darse los siguientes requisitos:

(44).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. --
Cit. Art. 16.

La comisión u omisión de un hecho reputado por la Ley como delito; y el cual haya sido realizado por una persona física, - que lo dicho por el querellante esté apoyado por declaración de persona digna de fe y dé crédito o por otros elementos de prueba que - hagan presumir la responsabilidad del inculpaado.

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Las diligencias investigatorias llevadas a cabo por el Ministerio Público en el periodo de averiguación previa, están su jetas en cuanto a la forma de practicarse a las disposiciones legales que permiten al titular de la institución organizar administrativamente las actividades a desarrollar.

De esta forma de llevar a cabo la investigación, se - desprende la naturaleza administrativa que corresponde atribuir a la averiguación previa, ya que ésta se desarrolla y se integra con - base, principalmente, en lo previsto por los acuerdos y circulares - emitidos por el Procurador en turno en los que se establece el riterio jurídico interpretativo de los señalamientos de carácter general contenidos en los Códigos de Procedimientos Penales, razón por la - cual es de afirmarse que la averiguación previa es de naturaleza administrativa.

De igual manera, se considera que la averiguación previa se encuentra supeditada en cuanto a su iniciación, a que se cumpla con los requisitos de procedibilidad, consistentes en la presentación de la denuncia o la querrela, situación que la hace ser de naturalaleza dependiente.

La averiguación previa es también oficiosa, ya que una vez iniciada debe continuarse y cumplirse con cada una de las diligencias de investigación que ordenan las disposiciones legales correspondientes al delito de que se trate.

Respecto de calificar de imperativa o potestativa la obligación del Ministerio Público de iniciar la averiguación previa en la investigación de los delitos, se infiere de acuerdo con las facultades otorgadas en la Constitución Política y Códigos de Procedimientos Penales, que tal obligación del Ministerio Público es imperativa y no potestativa, aun cuando en algunos casos debido a la exclusividad que tiene de ser el único que puede iniciar la averiguación previa quede a su elección por juzgar y considerar que los hechos de que tiene conocimiento constituyen o no un delito, lo que no influye en la decisión de la existencia o inexistencia de la averiguación previa.

En cuanto a la interrogante de si la averiguación previa es de carácter público o privado, es de afirmarse que por la finalidad que persigue de hacer vigente el Derecho Punitivo del Estado en contra de quien ha infringido la ley penal, es de considerarse que la averiguación previa es de carácter público, ya que inclusive en los delitos que se persiguen por querrela o a petición de parte ofendida, el contenido y la finalidad de tales averiguaciones previas practicadas para esta clase de delitos no cambia, y si que siendo la tutela y protección del interés público.

4.- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

" La averiguación previa, llamada también fase preprocesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recojer - las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal..." (45)

" La averiguación previa, es la etapa procedimental - en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad." (46)

" La averiguación previa es la etapa procedimental - durante la cual el Órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal." (47)

De los anteriores conceptos de averiguación previa , se desprende que el Ministerio Público investigador, está actuando como jefe de la policía judicial, recibiendo las denuncias o quejas de los particulares o de cualquier autoridad, e investigando - los delitos y al término de las investigaciones resolver si ejerci-

(45).- GONZALEZ BUSTAMANTE, J.J. Ob. Cit. Pág. 123.

(46).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit. Pág. 243.

(47).- OSORIO Y NIETO CESAR A. La Averiguación Previa, Edit. Porrúa, S.A. México 1990, Pág. 2.

ta o no la acción penal.

Ahora bien, retomando el primero de los conceptos antes mencionados, que corresponde al Profesor González Bustamante, - en su primera parte en donde manifiesta que a la averiguación previa también se le denomina fase preprocesal, por parte del que suscribe, existe un total desacuerdo; esto es por que partiendo del -- criterio de que el procedimiento penal consta de cuatro periodos:

- I.- AVERIGUACION PREVIA.
- II.-INSTRUCCION.
- III.-JUICIO y
- IV.-EJECUCION DE SENTENCIA.

Y tomando en cuenta de que sin averiguación previa - no puede haber proceso, es por tal motivo que debe considerarsele - como parte procedimental.

En todo caso la averiguación previa sería un período de preparación de la acción penal, así mismo la averiguación previa se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal, de tal manera que con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional, se inicia la fase de instrucción del proceso.

5.- LA DENUNCIA Y LA QUERELLA COMO REQUISITOS DE --
INICIACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Como requisitos de iniciación entenderemos las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su oportunidad ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su Artículo 16, como requisito de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querella. (48)

DENUNCIA.- Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

QUERELLA.- La podemos definir como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo u ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y dada su oportunidad se ejercite la acción penal.

ACUSACION.- Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

(48).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. -
Cit. Art. 16.

Algunos estudiosos del Derecho, coinciden en que la denuncia, no es, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que, - de inmediato, esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo así, quienes es el probable autor de ésta.

La denuncia como noticia del crimen, en general puede ser presentada por cualquier persona, y se hará verbalmente o - por escrito al Ministerio Público o a cualquier funcionario o agente de la policía judicial.

Por su parte la querrela podrá ser presentada por - el ofendido, su representante legítimo o su apoderado; y contendrá una relación verbal o por escrito de los hechos; el derecho de querrela puede extinguirse por : Muerte del responsable y prescripción.

6.- LA VENGANZA PRIVADA O JUSTICIA POR PROPIA MANO

Se llama venganza privada al primero de los periodos en que los estudiosos del Derecho han agrupado la evolución de las ideas penales; viene a ser un antecedente de las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, y no se puede afirmar que constituya propiamente una etapa del Derecho Penal.

A éste periodo suele llamarse también venganza de la sangre o época barbara. Ya que se da en la primera etapa de formación del Derecho Penal; fue el impulso de la defensa o de la venganza de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Por falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por propia mano, como podemos apreciar, en éste periodo la función represiva estaba en manos de los particulares.

El hombre como todo ser vivo, acciona por el impulso de tres fuerzas-instintos: de conservación, de reproducción y de defensa, ésta última según Ferri se descompone a la vez en ofensa, esto es, defensa-ofensa. Bien sabemos que todo animal ofendido -- tiende instintivamente a reaccionar, es fácil comprender cómo la -- primera forma de lo que hoy llamamos justicia penal debió ser, por la naturaleza misma de las cosas, la venganza. Más no toda venganza debe considerarse antecedente de la represión penal moderna; sólo la venganza que tiene equivalencia a la pena actual, es aquella que contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho de ejercitarla. Por tal motivo en los tiempos remotos - la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instinto-

de conservación del mismo. La expulsión del delincuente se consideró el castigo más grave que podía imponerse, por colocar al infractor en una situación de absoluto abandono y convertirlo en propia víctima por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su grupo mismo o de elementos extraños a éstos.

" Para PESSINA, la primera reacción que se despierta en la conciencia de las primitivas colectividades, al constatar la atrocidad de los grandes crímenes, es la de descompuesta ira desencadenadora del furor popular contra el delincuente, irritación que revela en forma sumaria un fondo de verdad de la justicia penal, pero que reviste caracteres de pasión, constituyendo una venganza colectiva. " QUIEN ROMPE LA PAZ, PIERDE LA GUERRA. EL INDIVIDUO QUE LESIONA, HIERE O MATA A OTRO, NO TIENE DERECHO A LA PROTECCION COMUN, PIERDE LA PAZ Y CONTRA EL TIENEN LOS OFENDIDOS DERECHO A LA GUERRA, DERECHO QUE A SU VEZ LLEVA A CONSTITUIR UN DEBER INELUDIBLE COMO VENGANZA DE FAMILIA." (49)

La época en que los vínculos de sangre entre hombres familias y tribus transportaban su reacción de lo individual a lo social; en que los hombres hacían suyo el derecho a la venganza al ser ofendidos; se ha superado, la primera limitación fue la Ley del Talión: "Ojo por ojo, diente por diente, rotura por rotura", controlando de ésta manera la venganza privada; como en ocasiones los vengadores, al ejercitar su reacción, se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza privada por tal motivo surgió la antes mencionada Ley del

(49).- Nota que aparece en el libro de PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa S.A. México - 1974, Págs. 37 y 38.

Talión, para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema talional supone la existencia de un poder moderador y, en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable. El Talión representa un adelanto moral y jurídico para la humanidad, un progreso - que no habrá de perderse nunca en los horizontes de la historia.

Ese hombre que hacía suyo el derecho a la venganza, - actualmente se siente ligado ya al grupo (sociedad); no está solo, - cuenta ahora con su derecho a ser protegido y "vengado". Puede hablarse, así, entonces de derechos y deberes, se reconoce hoy que - existe una autoridad que tomará por su cuenta el castigo de los culpables, el gobierno y la moderación de los ofendidos y el aseguramiento del orden y la paz sociales. (50)

Esa autoridad antes señalada se reconoce actualmente como el Ministerio Público ya que representa a la sociedad al ejercitar la Acción Penal contra los delinquentes; la venganza privada ha sido superada por la función punitiva del Estado, al servicio de la paz pública. (51)

Actualmente aunque se mencione que la etapa de la - venganza privada se ha superado, encontramos latente todavía en la República Mexicana casos de éste tipo de reacción, basta con visitar algunos Estados del interior de la República como Michoacán, - Oaxaca, Guerrero entre otros, para darnos cuenta de la gran cantidad de personas que se encuentran recluidas en los centros de Rea--

-
- (50).- CASTELLANOS FERNANDO, Lineamientos Elementos de Derecho Penal, Edit. Porrúa S.A., México 1969, Pág.32.
(51).- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa S.A. México 1986, Págs.93 y 94.

daptación Social por haber matado a jefes de familia o familias enteras por problemas con "sus" tierras, siendo la propiedad de la tierra una de las principales causas para que se cometa este tipo de venganza privada en México, así mismo es bien sabido que otro problema de venganza privada hoy en día, es el de la guerra entre los diversos grupos de narcotraficantes o entre elementos de una misma banda de delincuentes, sin excluir la venganza privada originada por los problemas sentimentales.

Como ejemplo de venganza privada a nivel Internacional podemos señalar el grave problema del Terrorismo, donde diversos grupos de individuos en diversos países, como España, Francia, Irak, -- así como en Centro America, se encuentran inconformes con las decisiones gubernamentales o con el mismo gobierno ya sea de su propio país o de otro, causando graves daños o lamentables muertes, sabiendo de antemano que existen autoridades Internacionales ante las que se puede presentar su inconformidad para que éstas procedan a buscar una resolución pacífica para el mundo entero y en caso de haber algún culpable, sea castigado conforme a derecho proceda, ésta autoridad Internacional a la que nos referimos se le denomina Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Al igual en México tenemos como autoridad al Ministerio Público, a quien debemos de hacer de su conocimiento la noticia de la comisión de algún delito antes de pensar en tomar una resolución por propia mano; aunque no es una garantía el saber que ya tiene conocimiento el Ministerio Público del delito y se esté integrando una Averiguación previa; puesto que el ofendido o el denunciante puede estar intranquilo por el temor de que una resolución de improcedencia sea dictada, por no haber reunido los elementos necesarios para considerarse culpable al infractor y no se le pueda consignar ante la autoridad competente; por tal motivo el ofendido tiene la impresión de que al no ser posible la acción legal en contra del delincuente, debe tomar la justicia en sus manos y así defender su patrimonio, su seguridad y la de su familia.

7.- SUJETOS PASIVOS DEL DELITO.

Por sujetos pasivos del delito podemos entender:

La persona o personas que sufren un daño determinado por la comisión de un delito o,

Al titular del bien jurídico lesionado por la comisión de un delito o,

Al titular del Derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas distintas; tal y como ocurre con en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familiares del occiso.

Como la Ley tutela no sólo bienes personales sino -- también colectivos, los sujetos pasivos pueden ser:

a) La persona física, sin limitaciones después de su nacimiento, y aún antes de él como por ejemplo en el aborto.

b).- La persona moral o jurídica, sobre quien puede recaer también la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos -- tales como el patrimonio o el honor de los cuales puede ser titular.

c).- El Estado, como poder jurídico, es titular de -- bienes protegidos por el ordenamiento jurídico Penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva.

d).- La sociedad en general, como en el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública. (52)

Tanto los animales como los muertos no pueden ser sujetos del delito, algunos autores destacan el hecho de que ni unos ni otros son titulares de bienes jurídicos.

Por último, "cabe distinguir entre sujeto pasivo -- del delito y sujeto pasivo del daño, quien es aquel que sufre el perjuicio pecuniario o el daño moral originados por la comisión del delito. Aunque los dos sujetos generalmente coinciden, no son idénticos." (53)

(52).-PAVON VASCONCELOS F. Ob. Cit. Págs. 146-147.

(53).-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Ob. Cit. Pág 270.

B.- SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO.

Sólo el hombre es sujeto activo del delito, por que únicamente el se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico Penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer instigar o compelar (autor intelectual), o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (complice y en cubridor).

En otra época los animales también fueron considerados sujetos activos del delito.

En cuanto respecta a si la persona moral también delinque; el Profesor Carranza y Trujillo expresa: 'La más cierta crítica contra la responsabilidad penal de las personas morales puede resumirse así: la imputabilidad de dichas personas llevaría a prescindir de la persona física o individual que le dio vida, como sujeto sancionable; por otra parte, la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos sus socios, culpables o inocentes', a lo que puede agregarse que es imposible considerar como responsable de un delito al miembro de una corporación que no ha podido impedir el acuerdo tomado o que ni siquiera lo ha conocido (Binding); que el delito de la persona jurídica no es, en suma, más que el de las individualidades que la componen (Berner) y que sólo por --

analogía o por una peligrosa metáfora puede hablarse de una voluntad o de una conciencia corporativa capaz de delinquir (Alimena)." (54)

El Artículo 11 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, establece que "cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, cometa un delito con los medios para tal efecto proporcionados por la misma entidad, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la sociedad o en beneficio de ella, el Juez podrá decretar la suspensión de la agrupación o su disolución si fuera necesario para la seguridad pública." (55)

Del propio precepto se desprende claramente que -- quien comete el delito es un miembro o representante, es decir, -- una persona física y no la moral. Por otra parte, si varios o todos los socios convienen en ejecutar el delito o intervienen en él en alguna forma, se estará en presencia de un caso de participación o co-delincuencia de personas reales.

El que suscribe comparte la opinión de que las personas morales por sí mismas, no pueden delinquir; sin embargo, indiscutiblemente constituyen sujetos pasivos del delito como las -- personas físicas, en especial tratándose de infracciones penales -- de tipo patrimonial y contra el honor; también el Estado puede ser sujeto pasivo del delito y de hecho, lo es la sociedad misma.

(54).- Ibidem. Págs. 186 y 187.

(55).- Penal Práctica, Edit. Ediciones Andrade, S.A., México 1991, Art. 11 Págs. 3.

9.- LA PROBLEMÁTICA DE LA LIMITACION DEL TIEMPO --
DENTRO DEL CUAL DEBE SUCEDERSE LA AVERIGUACION
PREVIA CON DETENIDO.

La Constitución General de la República, establece en su Artículo 107 Fracción XVIII que: "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de un Juez dentro de las 24 horas siguientes."

Por lo que el problema no es tan grave cuando el - indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición del Ministerio Público ya que ello obliga al mismo, a llevar a cabo la consignación en el término citado.

En el Artículo de referencia, la intención del -- Constituyente de 1917, fué regular la conducta de los encargados de realizar las aprehensiones, advirtiendo, a mi parecer, que tratándose de ordenes emanadas directamente de la autoridad judicial, no hay motivo para prolongar la detención más allá del tiempo indispensable para poner al aprehendido a disposición de aquélla, -- salvo cuando "Si la detención se verificare fuera del lugar en -- que resida el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención." (56)

Tal parece que la averiguación previa jamás pasó - por la mente de los Constituyentes. La Constitución no está de - acuerdo con la realidad cuando hay detenido, por tal motivo sería conveniente reformarla.

(56).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit. Art. 107, Fracción XVIII.

Para ejercitar la acción penal el Ministerio Público, deberá satisfacer ciertas exigencias legales; si el término de 24 horas antes referido se observara y dentro del mismo se llevara a cabo la consignación, ello rompería con la realidad, porque la práctica ha demostrado la imposibilidad de que en ese lapso el representante social pueda realizar las diligencias características de una averiguación previa, por el contrario si nos tuviésemos que apegar a dicho término, se llegaría a consignar hechos no constitutivos de delitos y en consecuencia a personas ajenas a los mismos.

Sin embargo, no deben extremarse las cosas permitiendo al Agente del Ministerio Público que en forma caprichosa, prolonge las detenciones.

Por lo que es necesario poner un límite al desvío de poder y como el término de 24 horas no es aplicable al caso de que se trata, lo aconsejable sería preverlo legalmente, señalando un plazo razonable y preciso dentro del cual el Ministerio Público quedará obligado a poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional.

Por otro lado cuando se consignara realmente a los verdaderos culpables en caso de apegarse al término de las 24 horas, las averiguaciones irían "flojas" lo que traería como consecuencia que sus abogados obtuvieran sin mayor problema su libertad; claro está que dada la práctica de la labor diaria del Ministerio Público, estos, desde un principio saben si se consignará o no la persona detenida.

Ahora, bien se sabe, que en la práctica al no estar contemplado por ningún ordenamiento legal la ampliación del término citado que señala la Constitución en su Artículo 107 Fracción XVIII: los Agentes del Ministerio Público se apegan al término de 72 horas que a mi parecer ya es una práctica común.

Los agentes investigadores del Ministerio Público - adscritos a las diversas delegaciones del Distrito Federal, son los que en forma inmediata conocen de los hechos que constituyen o pueden constituir la comisión de cualquier delito, y toca a ellos, -- avocarse a su investigación y en su caso ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional; tal y como se había señalado con anterioridad, el representante social sabe en un principio desde el momento de tener conocimiento de la comisión de un delito y de que fue puesto a su disposición el presunto responsable, en cuanto --- tiempo puede ser consignado además de conocer cuales serán las diligencias pertinentes que habrá de realizar para su debida integración, aún que en la práctica a los familiares y Abogados que lleguen a pedir informes sobre un detenido o sobre una averiguación - previa, siempre se nos dirá: "hay que esperar", "falta por recibir peritajes de esto o de lo otro", "que no aparece el denunciante y que será necesario esperar", "que lo trasladarán o consignarán hoy o mañana".

Motivo por el cual es de suma importancia contemplar este aspecto en las próximas reformas a la Constitución y ampliar el término por un tiempo considerable que bien pudiera ser el de las 72 horas que se han originado en la práctica común.

Es pertinente a mi consideración y robusteciendo la idea de que en la práctica, los agentes del Ministerio Público de manera consuetudinaria tardan aproximadamente 72 horas en poner a disposición un detenido ante el órgano jurisdiccional; al respecto se puede señalar lo siguiente:

El señor José Antonio C. fué puesto a disposición - del C. Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Décimo Primera Agencia Investigadora del Departamento I del Señor Miguel Hidalgo, en fecha 5 de junio de 1991, por la tripulación de una Patrulla de Protección y Vialidad, toda vez que el señor Jo

sé Antonio C. tuvo un percance automovilístico, puesto que iba en estado de ebriedad, motivo por el cual, se dió inicio a la averiguación número 11a/1748/991-06, siendo ésto aproximadamente a las 16:00 horas y no fué sino hasta las 23:30 horas que le tomaron su declaración, como se puede apreciar fueron 7 horas después de haber sido puesto a disposición del Representante Social de referencia, dicha indagatoria se dejó continuada al titular del turno siguiente "por falta de diligencias que practicar, tales como recabar conclusiones de peritajes en tránsito terrestre, girar oficio para que comparezca la conductora de uno de los vehículos averiados", - por lo que hace a los dos conductores afectados presentes, se les permitió retirarse ya que "no hay impedimento para ello", "ya que el delito en que incurrieron en caso de ser responsables se castiga con pena pecuniaria". por lo que respecta al señor José Antonio C. "queda en el área cerrada de ésta oficina en calidad de detenido y a disposición del turno entrante".

En fecha 6 de junio del mismo año el Agente investigador del Primer turno de la Agencia ya conocida, quien hizo constar que recibió la ya antes citada averiguación para su continuación y perfeccionamiento, turno en el cual se recibieron los dictámenes periciales y se dió fe de documentos; al final de su labor, éste turno acordó que "hasta el momento de haberse terminado el -- tiempo laborable y no han comparecido los tripulantes del vehículo ..., se procede a acordar lo siguiente...elaborese por separado el pliego y acuerdo correspondiente". Esto fué acordado en fecha 7 de junio de 1991 a las 7 de la mañana, poniendolo hasta las 14:00 horas a disposición del C. Juez 11° de Paz en materia penal en el -- Distrito Federal, hora en que aparece en el expediente de la averiguación previa que se le tomó su declaración preparatoria; y mismo día en que se le concedió el beneficio de la libertad provisional.

sé Antonio C. tuvo un percance automovilístico, puesto que iba en estado de ebriedad, motivo por el cual, se dió inicio a la averiguación número 11a/1748/991-06, siendo ésto aproximadamente a las 16:00 horas y no fué sino hasta las 23:30 horas que le tomaron su declaración, como se puede apreciar fueron 7 horas después de haber sido puesto a disposición del Representante Social de referencia, dicha indagatoria se dejó continuada al titular del turno siguiente "por falta de diligencias que practicar, tales como recabar conclusiones de peritajes en tránsito terrestre, girar oficio para que comparezca la conductora de uno de los vehículos averiados", - por lo que hace a los dos conductores afectados presentes, se les permitió retirarse ya que "no hay impedimento para ello", "ya que el delito en que incurrieron en caso de ser responsables se castiga con pena pecuniaria". por lo que respecta al señor José Antonio C. "queda en el área cerrada de ésta oficina en calidad de detenido y a disposición del turno entrante".

En fecha 6 de junio del mismo año el Agente investigador del Primer turno de la Agencia ya conocida, quien hizo constar que recibió la ya antes citada averiguación para su continuación y perfeccionamiento, turno en el cual se recibieron los dictámenes periciales y se dió fe de documentos; al final de su labor, éste turno acordó que "hasta el momento de haberse terminado el -- tiempo laborable y no han comparecido los tripulantes del vehículo ... se procede a acordar lo siguiente...elaborese por separado el pliego y acuerdo correspondiente". Esto fué acordado en fecha 7 de junio de 1991 a las 7 de la mañana, poniendolo hasta las 14:00 horas a disposición del C. Juez 11° de Paz en materia penal en el -- Distrito Federal, hora en que aparece en el expediente de la averiguación previa que se le tomó su declaración preparatoria; y mismo día en que se le concedió el beneficio de la libertad provisional.

Como se puede apreciar en éste caso el tiempo que tardó el Agente investigador del Ministerio Público en poner a disposición del Órgano jurisdiccional al detenido, fué en un tiempo aproximado de 48 horas y el cual transcurrió desde las 16:00 horas del día 5 de junio hasta las 12:00 horas del día 7 del mismo mes de 1991, siendo que no hubo algún lesionado en el percance automovilístico mencionado.

En otra ocasión fué puesto a disposición del Agente investigador del Ministerio Público el señor Heberto C.A. por elementos de Protección y vialidad a petición de cinco personas (Querellantes), por el supuesto delito de Fraude, ya que los querellantes en su afán de obtener ganancias considerables acudieron con el señor Heberto C.A., quien es asesor de inversiones y por tal motivo éste les sugirió donde podían invertir sin correr mucho riesgo además de estar bien garantizadas las cantidades de dinero que -- ellos invirtieran, es el caso de que el mencionado señor Heberto los puso en contacto con la persona que él consideró conveniente para que los inversionistas quedaran satisfechos, ganando desde -- luego él una pequeña comisión por parte de la persona que recibiría el dinero.

Tal es el caso que el señor que recibía el dinero y además era el que garantizaba a los inversionistas, corrió con mala suerte y no pudo cumplir con lo pactado; ya que todo negocio e inversión comprende un riesgo y por tal motivo los inversionistas -- se consideraron robados y se querellaron en contra de la persona -- que los había recomendado, el cual era el señor Heberto C.A., para ésto los querellantes no realizaron los trámites correspondientes, además de no haberse dirigido a la autoridad respectiva que en el caso concreto sería algún juez de lo civil ya que amparando su inversión se encontraba en posesión de los querellantes diversas pólizas de Fianza.

De ésta manera el señor Heberto fué puesto a disposición del Ministerio Público el día 16 de octubre de 1990, siendo -- aproximadamente las 11:00 horas del día, ante el titular del Primer Turno en la Agencia 5a Investigadora del Sector Cuahutemoc, bajo - el número de averiguación 5a/1820/990-10.

En dicha Agencia Investigadora, permaneció hasta el día 19 del mismo mes y año que fué cuando lo pusieron a disposición del Órgano Jurisdiccional como a las 12:00 horas del día, hora en -- que le fué tomada su declaración preparatoria y en la cual se resolvió la Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

El relato nos indica que el tiempo que estuvo sujeto a averiguación el citado señor fué aproximadamente de 72 horas.

Presentaré a continuación otro relato de tres jove-- nes que también tuvieron la mala suerte de haber sido puestos a dig posición del Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Vigésima Agencia Investigadora del Departamento II Regional Iztapalapa Tlahuac, por el supuesto delito de robo en agravio de un taxista, y el monto del robo ascendía a la cantidad de \$150,000 -- (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) motivo por el cual fueron-- puestos a disposición por elementos tripulantes de una patrulla de Protección y Vialidad a petición del agraviado, dando inicio la ave riguación previa número 20a/998/91-03, el día 28 del mes de marzo - de 1991, siendo aproximadamente las 6:00 horas de la mañana, y la - cual duró hasta el día 31 del mismo mes y año que fué cuando siendo las 11:00 horas se le tomó su declaración preparatoria otorgandose-- les el beneficio de la libertad provisional.

Al igual que en los casos narrados con anterioridad también en éste caso en particular, el Representante Social de nueva cuenta se sobrepasó del término establecido en el Artículo 107-Fracción XVIII Constitucional, el cual señala como término de 24 - horas para poner a disposición del Órgano Jurisdiccional al detenido.

Las averiguaciones antes referidas como se puede -- ver en la práctica diaria son comunes y abundantes, por lo que se debe considerar como punto fundamental para ampliar dicho término -- a través de una reforma Constitucional ya que de tratar de hacer -- cumplir lo establecido en el multicitado ordenamiento, no saldría-- mos de la violación diaria de que es motivo nuestra Carta Magna.

Para poder hablar de una reforma a la Constitución-- es necesario estudiar en todas y cada una de sus partes la Averii-- quación Previa, esto es, todas las diligencias necesarias y funda-- mentales para el perfeccionamiento e integración de la misma, to-- mando en consideración el tiempo que los Agentes del Ministerio-- Pú**bl**ico estimen pertinente, claro sin caer en el criterio personal, sino más bien en el censo general.

En el momento mismo de que el Ministerio Pú**bl**ico - tiene conocimiento sobre la realización o comisión de hechos cons-- titutivos de delito, debe avocarse de inmediato a la investigación y esclarecimiento de los mismos, y practicar todas aquellas dili-- gencias que sean necesarias para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes --

hayan participado en él, pero, por otro lado se advierte que en la praxis jurídico-penal de nuestros Representantes Sociales no siempre se avocan de inmediato o tanto como nosotros, sociedad quisieramos, ya que debido al exceso de trabajo que existe en las diversas Agencias Investigadoras, es imposible.

10.- LA PROBLEMÁTICA DEL TIEMPO DENTRO DEL CUAL DEBE SUCEDERSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO.

Ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la Averiguación Previa; de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo cuando no hay detenido, lo cual me parece absurdo por motivos que más adelante se señalarán.

Algunos autores como el Profesor Colín Sánchez manifiesta que cuando no hay detenido "el problema no es tan grave", pero haciendo un análisis concientemente, se puede ver que no es tan grave para el presunto y para su abogado, pero, que si puede serlo tanto para el denunciante o agraviado como para la Sociedad misma.

Una Agencia Investigadora del Ministerio Público es la dependencia de la Procuraduría que tiene como funciones recibir denuncias, acusaciones o querellas; iniciar las averiguaciones previas correspondientes; practicar las diligencias que procedan y resolver las situaciones jurídicas planteadas, determinando en su oportunidad lo conducente ajustándose estrictamente a derecho.

Como ya se mencionó con anterioridad en el capítulo primero la Agencia Investigadora del Ministerio Público se integra básicamente con un Agente del Ministerio Público, un Oficial Secretario y un Oficial Macanógrafo, también como es sabido, las Agencias Investigadoras laboran en turnos de 24 horas por 48 horas de descanso, comenzando sus labores a las 08:00 horas del día y concluyendo a las 08:00 horas del día siguiente; el trabajo de la Agencia se desarrolla atendiendo al público que acude a la misma al cual se debe orientar y canalizar en su caso a otras autoridades, también se ini

ciarán las averiguaciones previas correspondientes a las denuncias o querellas que se presenten, se continuarán las averiguaciones - que haya dejado pendientes de resolución el turno anterior, se atenderán las solicitudes de actas relacionadas de otras agencias o mesas y se practicarán en todas las averiguaciones las diligencias - que conforme a derecho proceden.

Las mesas de trámite es la dependencia de la Procuraduría que tiene por función, recibir denuncias, acusaciones o querellas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, recibir averiguaciones previas procedentes de las Agencias Investigadoras y practicar en unas y otras todas aquellas diligencias tendientes a agotar la indagatoria a fin de resolver las situaciones jurídicas planteadas ajustándose en sus resoluciones a estricto derecho.

En la práctica encontramos que generalmente las Mesas de trámite atienden averiguaciones previas sin detenido, mismas que fueron radicadas por los Agentes del Ministerio Público - adscritos a las diversas Agencias Investigadoras, aunque nada impide que puedan tramitar asuntos con detenido, en la práctica no se estila este tipo de trámites, la mayoría de las veces, las denuncias, acusaciones o querellas orales son formuladas por Agencias Investigadoras, y las escritas se presentan en Oficialía de Partes y son iniciadas las Averiguaciones Previas correspondientes en las Mesas de Trámite, lo cual no es obstáculo para que pueda presentarse en cualquier momento la noticia del delito por escrito - ante una Agencia Investigadora, o bien oralmente ante una mesa de trámite

Se estima que la distinción más clara que pudiese -

encontrarse es que la Agencia Investigadora al recibir denuncias, acusaciones o querellas con detenido, integra y resuelve la averiguación la misma Agencia Investigadora, en tanto que en las averiguaciones que se inician sin detenido, se concretan a recibir la noticia del delito, practicar las diligencias más inmediatas, urgentes o necesarias, enviando el expediente a la Mesa de Trámite donde se instruirá.

En la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, existen Mesas de Trámite del Sector Central, ubicadas en el edificio principal de esta Institución localizada en Avenida Niños Heroes número 61, esquina Doctor Lavista, en la Colonia Doctores, en la Delegación Cuahutemoc de esta Ciudad, y Mesas de Trámite desconcentradas, que se localizan en los Departamentos de Averiguaciones Previas distribuidos en el Distrito Federal y que por lo general se encuentran en todas y cada una de las Delegaciones Políticas.

Las Mesas de Trámite tanto del Sector Central como del Sector Desconcentrado se integran de igual manera que las Agencias Investigadoras o sea básicamente con un Titular Agente del Ministerio Público Licenciado en Derecho, un Oficial Secretario y un Oficial Macanógrafo, pudiendo variarse en el número de los integrantes de la Mesa, según las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, pero invariablemente deberá haber en la Mesa un Agente del Ministerio Público o en su ausencia un Oficial Secretario.

En la Mesa de Trámite del Sector Central y del Sector Desconcentrado, cuando se reciben denuncias o querellas prove

nientes de la Oficialía de Partes o en su caso se inicien en la propia Mesa, se procede a registrarlas en un libro llamado de "Gobierno", en el que se asientan datos como:

- I.- Número progresivo del expediente;
- II.- Número de la Averiguación Previa;
- III.- Delito;
- IV.- Fecha de recepción;
- V.- Nombre del denunciante o querellante;
- VI.- Nombre del indiciado; y
- VII.- Trámite (reserva, archivo, consignación etc.)

Posteriormente se procederá a dictar un acuerdo que se denomina de "Radicación" que debe contener, la fecha, número de la Averiguación Previa, número de la Mesa y la orden de que se practiquen todas y cada una de las diligencias necesarias encaminadas al esclarecimiento de los hechos.

En seguida se procede a la realización de las referidas diligencias como son el girar citas para que el denunciante o querellante ratifique su denuncia o querrela así se trata de denuncias presentadas ante Oficialía de Partes, o bien citar a otras personas involucradas en los hechos, como pueden ser indiciados y testigos; solicitar la práctica de inspecciones ministeriales, o cualquier otra actividad que sea necesaria para llegar al conocimiento de los hechos.

Una vez agotadas todas las diligencias ordenadas en el acuerdo de radicación, se procederá a hacer un análisis de todas las actuaciones, esto es, se examinará la imputación, así como las declaraciones de testigos, de los indiciados, los dictá

menes periciales, los informes de la Policía Judicial, se comprará el Cuerpo del Delito y la probable responsabilidad, se dicta ra el acuerdo de consignación y posteriormente se elaborará la po nencia del ejercicio de la acción penal, claro ésto será una vez analizada en todas sus partes la respectiva averiguación; en caso de que no se compruebe el cuerpo del delito o la probable respon sabilidad se procederá a acordar lo conducente como se examinará con posterioridad en el Capítulo siguiente.

De manera general he tratado de explicar el funcio namiento de las Mesas de Trámite y el cual a simple vista parece de lo más sencillo, cosa que en la práctica es totalmente lo con trario ya que debido muchas veces a la pesada carga de trabajo; en otras ocasiones considero que es falta de criterio de los Agentes Investigadores del Ministerio Público y la más importante que a mi parecer es la causa fundamental de que las averiguaciones mu chas de las veces se hagan "eternas" y fastidiosas es el que no existe a la fecha Ordenamiento Legal alguno que determine un tiem po razonable que deba durar la integración y perfeccionamiento de las averiguaciones previas; lo cual me parecería justo y necesari o, ya que en la Praxis jurídico-penal podemos observar que di chas indagatorias tardan años en su integración, ante la Mesa de Trámite que se encuentre radicada, es el caso de que podemos men cionar cientos de ejemplos de lo que aquí se escribe, pero como dice el dicho "para prueba basta un botón", y por tal razón relato a continuación lo siguiente:

En fecha 27 de Diciembre de 1989, la señora Julie ta L.M. presentó formal Denuncia de Hechos que pudiéser ser cons titutivos del delito de fraude y Usurpación de Profesión en con--

tra del Señor "X", ya que éste Señor la había engañado diciéndole que él se encargaría de la Defensa de un hermano de la Señora Julieta, quien se encontraba sujeto a proceso en el Reclusorio Preventivo Norte de ésta Ciudad, en aquella ocasión se presentó la denuncia por escrito y ante Oficialía de Partes del Sector Central, posteriormente en fecha 3 de enero de 1990 ya se encontraba radicada la averiguación ante la Mesa Uno de Delitos Concentrados, en la Delegación Benito Juárez, quedando la Averiguación bajo el número SC/10431/89-12; con el objeto de que la denunciante se presentara ante ésta Representación Social para efecto de ratificar su denuncia, se le dió cita para el día 19 de enero del mismo año como se puede apreciar a simple vista desde que se presentó la denuncia hasta que se citó a la denunciante para que ratificara y exhibiera documentos, transcurrieron 15 días hábiles; con posterioridad se enviaron los citatorios correspondientes solicitando se presentara el señor "X" para efecto de que declarara sobre los hechos que se le imputaban, para esto volvió a transcurrir un mes sin que dicho señor se presentara y sin que elementos de la policía Judicial lograran localizarlo para su presentación; es el caso de que con fecha 7 de diciembre de 1990 se logró que se consiguiera la Averiguación sin detenido, esto fué a un año de que se denunció el delito; claro que para que se lograra consignar se tuvieron que practicar todas las diligencias indispensables, como fueron la presentación de testigos, la exhibición de documentos originales, copia del proceso instruido en contra del hermano de la señora Julieta, mandar oficio a la Dirección General de Profesiones, esto, para acreditar que efectivamente el señor "X" estaba usurpando la profesión de Licenciado en Derecho, ya que así se ostento y resultó ser falso.

No obstante que por parte del Abogado de la seño-

ra Julieta se estuvo al tanto en todo momento del avance de dicha indagatoria y aportándose todos los elementos que eran solicitados por parte del Jefe de la Mesa de Trámite lo antes posible para su pronta integración; cosa que como vemos no fué posible sino hasta a un año apartir de la fecha en que se presentó la denuncia.

Pero no todo acaba ahí ya que una vez que se designó número de Juzgado y se envió la Averiguación al Juez respectivo se sufrió poco más de dos meses en dicho Juzgado para que se lograra girar la Orden de Aprehesión en contra del señor "X" y al cual hasta la fecha no se ha logrado aprehender.

Si esto ocurre con una Averiguación en que se está al tanto por parte del Abogado del denunciante, ¿qué será de aquellas denuncias que se dejan al arbitrio de los Agentes del Ministerio Público, al olvido y a que sucedan en el tiempo que los Representantes Sociales estimen conveniente para su debida integración?

Por otro lado, en la mayoría de los Estados de la República Mexicana, siempre es más fácil integrar una Averiguación Previa, que en el propio Distrito Federal como es el caso que a continuación expongo:

En fecha 25 de febrero de 1991 se presentó Denuncia de Hechos por parte de la señora Veronica García en Torreón - Coahuila por la probable comisión de delito de fraude y en contra de Jorge Gidi Nuñez y Carlos Escobedo Ramírez; Averiguación a la cual le recayó el número de Averiguación Previa 90/91, en la misma fecha antes referida se ratificó y se presentaron testigos de los hechos; es el caso de que con fecha 25 de marzo del mismo año se -

consignó dicho expediente al C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal en Torreón Coahuila recayéndole el número de expediente 113/91, librándose la Orden de Aprehensión a 6 días hábiles - después de haber sido radicado el expediente 113/91 en el Juzgado de referencia, lográndose la aprehensión del señor Carlos Escobedo Ramírez el día miércoles 3 de abril de 1991.

Como se puede apreciar de la fecha en que se presentó la denuncia y fue ratificada hasta la fecha en que se logró aprehender al señor Carlos Escobedo Ramírez transcurrieron únicamente 28 días hábiles.

Lo que demuestra que sí es posible integrar las - Averiguaciones Previas en menos tiempo que el acostumbrado por los Agentes del Ministerio Público del Distrito Federal, no es éste - caso el único que el suscrito puede poner como ejemplo, ya que en provincia son mucho más rápidos los trámites para la integración de las Averiguaciones Previas, pero sería ocioso llenar con diversos ejemplos la presente tesis.

Considero, salvo mejor opinión, que se debe estimar un tiempo razonable para la debida y pronta integración de las Averiguaciones Previas, que bien pudiera ser de seis a ocho meses, para que en este tiempo los denunciantes tengan conocimiento si se va o no a ejercitar la Acción Penal al infractor y no estar - atenidos por años a una esperanza que pudiera ser frustrante al - paso del tiempo y por falta de criterio jurídico de algunos Agentes del Ministerio Público.

Otro de los puntos que a mi consideración habrá -

que estudiar también por su gran importancia, es el momento desde que llega la Averiguación al Juzgado a fin de que el Juez gire la orden de aprehensión que solicita el Agente del Ministerio Público Investigador al momento de ejercitar la acción penal y la cual a consideración del Juez puede o no librarla.

No sólo habrá que "batallar" con el Ministerio - Público Titular de la Mesa de Trámite donde se halle nuestra Averiguación, sino que después de años, habrá que "sufrir", con el Juez que llegue a conocer de la causa, ya que como lo señala nuestra Carta Magna en su Artículo 16, "No podrá librarse ninguna -- Orden de Aprehensión o Detención, sino por la autoridad judicial"; (57)

Si es el caso de que nuestra averiguación llegará a quedar radicada en algún Juzgado donde el Juez sea de poco - criterio jurídico y niegue la Orden de Aprehensión después de -- años de trabajo, nos daremos cuenta de que esa administración de justicia expedita a que se refiere el Artículo 17 Constitucional, no existe.

(57) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ob. -
Cit. Art. 16.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia señala:

"1552 PROCESOS. A QUIENES SE REFIERE LA GARANTIA DE SU TERMINO, DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL:

La garantía que establece la Fracción VIII del Artículo 20 Constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples indiciados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación en contra de determinada persona, sujeción a proceso y restauración de la libertad, no tienen término constitucional para su conclusión JURISPRUDENCIA 1552 Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1917-1965, 1955-1965 Actualización I - Penal. Mayo Ediciones, Pág.634" (58)

(58).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Parte Actualización I Penal, Jurisprudencia-1552, pág. 634.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la Averiguación Previa ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la Averiguación o que decida obviamente a nivel de Averiguación Previa, la situación Jurídica planteada en la misma.

En la Agencia Investigadora las posibles soluciones son:

- a) Ejercicio de la Acción Penal;
- b) Envío a Mesa de Trámite Desconcentrada;
- c) Envío a Mesa de Trámite del Sector Central;
- d) Envío a Agencia Central;
- e) Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previas o a otra Agencia;
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República;
- g) Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal;
- h) Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones.

Los Agentes del Ministerio Público Jefes de Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado, podrán dictar las siguientes resoluciones:

- a) Ejercicio de la Acción Penal;
- b) No Ejercicio de la Acción Penal;
- c) Reserva;

- d) Envío al Sector Central;
- e) Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previas;
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República;
- g) Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal;
- h) Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones;
- i) Envío a las Agencias del Ministerio Público Investigador.

Las mismas resoluciones que puede dictar el Ministerio Público Jefe de Mesa de Trámite del Sector desconcentrado, puede decidir el Jefe de Mesa del Edificio Central, excepto que así como la Mesa de Trámite Desconcentrada envía averiguaciones al Sector Central, la Mesa de Trámite del Sector Central puede trasladar averiguaciones al Sector Desconcentrado.

CAPITULO IV
RESOLUCIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA.

1.- LA RESOLUCION DE RESERVA Y ARCHIVO:

La resolución de RESERVA tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la Averiguación Previa y aún no se ha integrado el cuerpo del delito y en --- consecuencia la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito, no es posible hasta el momento atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

La imposibilidad que constituya un obstáculo para la práctica de diligencias que impidan la continuación de la investigación, debe ser de tal naturaleza que impidan realmente la actuación del Ministerio Público, por ejemplo: la declaración de algún testigo o persona relacionada con los hechos que se investigan, y cuyo testimonio sea necesario para la comprobación del delito, y -- existan suficientes datos de que esta persona se encuentra fuera del País y no es posible presentarla a declarar; La otra situación en que procedería acordar la reserva de la averiguación es cuando comprobado el cuerpo del delito y habiéndose diligenciado cada una de las actuaciones que indica el procedimiento, no haya sido posible -- hasta el momento señalar a persona alguna como posible responsable, esto es, en el caso de que el ofendido haya levantado un acta en contra de quien o quienes resulten responsables por la perpetración del delito del cual fué objeto, desconociendo la identidad de su agresor o agresores.

El mandar a la reserva la Averiguación Previa no -- significa que la Averiguación Previa haya concluido o que no puedan

llevarse a cabo más diligencias, puesto que en el caso de obtener nuevos elementos el Ministerio Público Investigador, y no habiendo prescrito la acción penal, está obligado a realizar nuevas diligencias, ya que dicha resolución de reserva no tiene carácter de definitividad y constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal por lo que siempre queda la posibilidad al practicar nuevas diligencias investigatorias para ejercitarse la acción penal.

La resolución de archivo por no ejercicio de la acción penal, procede cuando el Agente del Ministerio Público Investigador a verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión del delito; en este supuesto acuerda el archivo de la Averiguación Previa. Por acuerdo del Procurador de la Institución del Ministerio Público del fuero común, a esta resolución de archivo se le ha otorgado el carácter de definitividad, esgrimiéndose como argumento para evitar la investigación de los hechos ya examinados en forma indefinida, mediante la reapertura de la Averiguación Previa, y proporcionar así seguridad jurídica a los gobernados que pudieran llegar a sufrir las consecuencias de la mala Fé de los funcionarios del Ministerio Público.

En la doctrina se ha sostenido que a estas resoluciones de archivo no se le puede dar el carácter de definitividad como cosa juzgada, ya que esta resolución no es judicial, sino administrativa, donde impera la jerarquía del Procurador y por su mismo carácter administrativo, puede ser revocable en beneficio de la sociedad y continuar con la investigación y, llegado el caso, ejercitar la acción penal.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia señala:

"...el acto por el cual se ordena el archivo de una averiguación, no es firme, ni inmodificable como algunas resoluciones judiciales, pues aquí opera la jerarquía del Procurador, quien puede dictar un acto y después, por razones de oportunidad o de una más serena reflexión y siempre - en interés de la Sociedad, tiene poder para revocarlo, puesto que el archivo de un asunto, no produce cosa juzgada y es esencialmente revocable por motivos supervinientes..."(59)

Por su parte el suscrito considera que la Ley - ha organizado de tal forma a la Institución del Ministerio Público, que contra esta determinación de archivo, que trae consigo el no ejercicio de la Acción Penal, no procede ningún recurso judicial que pueda hacer valer el interesado, por lo que aún cuando sea una determinación administrativa, resuelve en definitiva la situación jurídica planteada en la misma.

Cabe señalar, asimismo, que desde el momento en que se dicta la resolución de archivo empieza a correr el término de la prescripción de la acción penal, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 110 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en su Párrafo Segundo, lo que permite la posibilidad de una resolución que por necesidad jurídica establecerá - certeza.

(59).- Citado por García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, segunda edición, - edit. Porrúa, S. A. México 1982, Pág. 35

Al respecto el Profesor Manuel Rivera Silva nos dice que la facultad del Ministerio Público de determinar la resolución de archivo ha sido criticada argumentándose que se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso, pero que por economía procesal es correcto que no se acuda a la autoridad Judicial a fin de que ésta haga la declaración de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no pueda hacer la consignación por carecer de elementos de prueba y no pueda cumplir con lo que establece el Artículo 16 Constitucional. (60)

2.- LA DIRECCION GENERAL DE CONSIGNACIONES.

La Ley Orgánica y el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establecen su integración y funciones, entre las direcciones que conforman dicha institución se encuentra como una de las más importantes la de Consignaciones, la cual tiene encomendada: ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes dejando a su disposición a los detenidos que hubiere, así como los objetos relacionados con los hechos; y solicitar las ordenes de aprehensión de los inculcados, cuando estén satisfechos los requisitos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de comparecencia.

Como lo señala el Profesor Colín Sánchez, para realizar esas funciones será necesario que se haga un minucioso estudio de las diligencias practicadas en la averiguación previa al advertir que adolecen de algún defecto las devolverá a la dirección

(60) Manuel Rivera Silva, Ob. Cit. Pág.143.

correspondiente para su perfeccionamiento, señalando lo que deba llevarse a cabo para su completa integración. (61)

Así mismo en el Artículo 18 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala - que el Procurador de Justicia o el Subprocurador de procesos pueden acordar que la acción penal la ejerciten directamente, en los casos que para ese efecto señalen los Jefes de Departamento y los Agentes del Ministerio Público.

De igual manera en el Artículo 17 del mismo reglamento, se manifiesta que: también es atribución de la Dirección de - Consignaciones la de remitir a la Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión las Averiguaciones Previas en las que después de -- opinar que no procede el ejercicio de la Acción Penal, la Dirección general de Averiguaciones Previas reitera su acuerdo de la procedencia de ejercitarla, a fin de que la Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión resuelva lo conducente, y remitir a las autoridades correspondientes, las averiguaciones de delitos que no sean de - la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal.

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONSIGNACION.

La consignación o ejercicio de la acción penal que lleva a cabo el Ministerio Público consignador ante el Juez, es un - acto más de naturaleza administrativa, y esto se desprende atendiendo tanto al órgano que la realiza por la discrecionalidad de sus -

(61) Guillermo Colín Sánchez, Ob. Cit. Pág.119.

actos que le permiten decidir si procede una consignación o no, como por no existir algún recurso judicial que pueda hacer valer el interesado ante su negativa de no ejercitar la acción penal ya que para estos casos sólo existe en el fuero Federal el Recurso Administrativo de acudir ante el Procurador, quien será el que en definitiva resolverá sobre su procedencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales; ya que en el fuero común nada se indica al respecto.

El acto consignatorio presenta, además, la característica de ser informal, por no requerir su formulación de requisitos especiales en cuanto a su forma de elaboración, ni de palabras solemnes, aunque es necesario admitir que jurídicamente debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación, el señalar los preceptos legales del Código Penal que tipifiquen y sancionen el hecho delictuoso, mencionándose asimismo las leyes correspondientes en que se apoyan las facultades del Ministerio Público en el ejercicio de la Acción Penal, y la competencia del órgano jurisdiccional al cual se solicita la aplicación del derecho al caso concreto que se la da a conocer; y por motivación, entenderemos el dejar asentado en actuaciones las diligencias de investigación que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

De igual manera, se puede decir que es un acto unilateral, autónomo e independiente, en razón de que se lleva a cabo con la sola intervención del Ministerio Público consignador, no dependiendo en cuanto a su ejercicio de ninguna otra autoridad o particular, lo que se deriva del monopolio del ejercicio de la acción penal que ejerce en forma absoluta de acuerdo con lo seña-

lado en el Artículo 21 Constitucional, que lo convierte en cierta forma en juzgador de los hechos delictuosos, quedando en consecuencia a su juicio (en muchas ocasiones) el destino que se le dará a las personas y a los objetos relacionados con el delito. De esta forma, el Ministerio Público, con las facultades de que se encuentra investido, puede llegar a juzgar más casos que la propia autoridad judicial al culminar sus investigaciones, determinando en algunos casos la consignación y en otros negandola, sin más argumentos que su propio juicio de los hechos; resolviéndose de ésta manera la problemática de la criminalidad y la impartición de justicia, que en la mayoría de los casos queda a nivel de averiguación previa y en manos del Ministerio Público, como dueño exclusivo del ejercicio de la acción penal.

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia - Investigadora o de Mesa de Trámite, esto es, que en la Averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad.

4.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CON Y SIN DETENIDO.

El Licenciado Cesar A. Osorio y Nieto en su libro titulado "La Averiguación Previa", nos dá el concepto de Acción Penal señalando que: "La Acción Penal es la atribución Constitu--

cional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto."

De igual manera, manifiesta que " La Acción Penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos Constitucionales, los cuales están contenidos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren al Cuerpo del Delito y Probable Responsabilidad". (62)

El Ministerio Público al ejercitar la Acción Penal, puede hacerlo según los hechos investigados, con detenido o sin detenido. En el caso de consignarse sin detenido, el delito de que se trata determinará que la consignación vaya acompañada de la Orden de Aprehesión o de Comparecencia. Tratándose de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad, la consignación se hará solicitándose la Orden de Aprehesión. Si el delito se sanciona con pena alternativa o pecuniaria, se solicitará la Orden de Comparecencia.

El Ministerio Público no podrá pedir se gire orden de aprehesión cuando el delito tenga pena pecuniaria o al-

(62) Cesar A. Osorio y Nieto, ob. Cit. Pág.23.

ternativa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 18 Constitucional a contrario sensu que a la letra dice: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..." (63)

El profesor González Bustamante, al analizar el acto procedimental del ejercicio de la Acción Penal, indica que en el ejercicio de la Acción Penal existen dos principios directrices el de legalidad y el de oportunidad. El primero consiste en que in variablemente debe ejercitarse la Acción Penal, siempre que se encuentren satisfechas las condiciones mínimas o presupuestos generales, y cualquiera que sea la persona contra la que se intente. De acuerdo con el principio de oportunidad, dice este autor, el ejercicio de Acción Penal queda a elección del estado, quien decide si la ejercita o no al valorizar las consecuencias que puedan perjudicarlo o beneficiarlo.

El Profesor Colín Sánchez manifiesta que: "La Acción Penal es obligatoria, siempre y cuando haya razones fundadas para suponer que una persona es responsable de un delito; por eso es constante y a nadie extraña, que el Ministerio Público mande archivar el expediente formado en una averiguación, sin consignar el caso a un juez, cuando no encuentra méritos para hacerlo; con ello no hace "declaración de derecho", simplemente se abstiene de perseguir a una persona en contra de quien no existen méritos suficientes". (64)

(63) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Ob.Cit. Art.18.

(64) Guillermo Colín Sánchez, Ob. Cit. Pág.239.

C A P I T U L O V .

CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LAS
RESOLUCIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA.

1.- CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES INHERENTES
AL OFENDIDO.

Las resoluciones de Reserva y de Archivo son las determinaciones de carácter administrativo en que culmina la Averiguación Previa en forma temporal o definitiva, al no llegar a contar con elementos suficientes de prueba que permitan ejercitar la Acción Penal. Estas determinaciones al ser decretadas como consecuencia de una investigación deficiente o de un manejo arbitrario del procedimiento investigatorio por parte de funcionarios del Ministerio Público, lesionan gravemente los derechos del ofendido al perderse su posibilidad de obtener la reparación del daño dentro del procedimiento penal, ya que de acuerdo con lo señalado por los Artículos 29, 30 y 34 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal, es el Ministerio Público, el único órgano del Estado facultado para exigir la reparación del daño causado al ofendido por la comisión del ilícito penal, por lo que, el Ministerio Público, con el fin de lograr la reparación del daño privado y social, debe proceder conforme a las determinaciones que le señale la Ley en cada uno de sus actos, haciendo amplio uso de la facultad de perseguir el delito, que le concede el Artículo 21 Constitucional.

Actualmente, en el Artículo 3 del Código Penal vigente

te, la parte ofendida queda facultada para intentar la vía civil, - con la finalidad de obtener la reparación del daño, cuando no puede lograrlo por el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria dictada por - el órgano jurisdiccional, ya que dicho precepto textualmente establece en su párrafo tercero:

"...Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil, en los términos de la legislación correspondiente..." (65)

Como consecuencias sociales del ofendido bien pudimos señalar aquella en que cuando el delincuente fuere menor de edad, debido a que el procedimiento seguido en contra del menor ante el Consejo Tutelar para Menores, es de carácter terapéutico, basado en la observación de la conducta, con el fin de conocer la personalidad del menor infractor y poder estar en condiciones de poder aplicar las medidas correctivas que el caso requiera, y que puedan llegar a consistir en el internamiento del menor en los centros de observación, o en dejarlo en libertad incondicional.

Todo menor de edad que llegue a desarrollar cualquier conducta de las que describe el Código Penal como delitos, se encuentra exento de responsabilidad y sólo será sujeto a un procedimiento de observación, pero al fin y al cabo privado de su libertad, al quedar internado el tiempo que las autoridades correspondientes-

(65).- Código Penal, Ob. Cit. Art. 34

crean necesario. Y al no gozar el menor de ninguna garantía, ni Constitucional ni Procedimental para demostrar su grado de conducta desviada, toda vez que en éste sentido no se pueda hablar de responsabilidad penal, todo quedará a Juicio y Arbitrio de quienes lo tengan en estudio y bajo su protección y tutela. Situación por la cual al ofendido en la mayoría de los casos, no le es posible obtener la reparación del daño causado por el menor infractor a consecuencia de que éstos carecen de persona alguna que ejerza la Patria Potestad o dependa de ellos económicamente, situación que impide que el ofendido por el delito pueda proceder en términos del Artículo 32 del Código Penal, que señala la forma de actuar en los casos en que es exigible a terceros la reparación de los daños causados.

Por los motivos expuestos anteriormente es que muchos de los ofendidos, en la etapa de la Averiguación Previa están obsesionados por el temor de que una resolución de improcedencia pueda ser dictada en su contra; y tienen la impresión de que deberán defender la propia libertad y el propio patrimonio. Por tal motivo el ofendido por ese miedo y por el deseo de venganza hace de la Averiguación Previa o en su caso del proceso, la meta de su vida; el ofendido es víctima de un verdadero estado de desesperación al percatarse que de nueva cuenta la "Diosa de la Justicia", ha sido "Injusta" con él.

2.- CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES INHERENTES - AL PRESUNTO RESPONSABLE.

El ejercicio de la Acción Penal como resolución que concluye la Averiguación Previa, trae como consecuencia, una vez culminadas las etapas de la persecución del delito efectuadas por el

Ministerio Público a través del procedimiento, el pronunciamiento de la sentencia, misma que podrá ser condenatoria o absolutoria. Con la sentencia condenatoria, el ofendido por el delito obtendrá la reparación del daño que se le causó, al cumplir el sentenciado con la pena que se le haya impuesto por el daño social y privado que ocasionó con su conducta delictuosa. La sentencia absolutoria, dictada por la Autoridad Judicial, produce al absuelto el derecho a la acción reclamatoria de carácter penal en contra de la persona que directamente lo acusó, al comprobar que obró calumniosamente y que no tenía derecho de señalarlo como responsable del delito denunciado o querrellado. En contra del Ministerio Público, el absuelto cargará de acción, por no ser el Ministerio Público responsable de las molestias o daños causados a los implicados en el delito investigado, cuando proceda en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la ejecución de las sentencias privadas de libertad impuestas a los delincuentes adultos por la autoridad judicial, se sostiene actualmente que más que una sanción o castigo, se sujeta al delincuente a un tratamiento terapéutico en cautiverio, con base en el trabajo y la educación, y con auxilio de las diversas ciencias y disciplinas que permitan al reo incorporarse a la sociedad.

La Ley de Normas Mínimas sobre la readaptación social de sentenciados, señala que el tratamiento tendrá por objeto el estudio de la personalidad del delincuente, y el mismo será individual y de clasificación de los Reos, de acuerdo a su peligrosidad, estado de salud y sexo; instalando para tales efectos establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, áreas abiertas y cerradas, hospitales psiquiátricos y para infecciosos, quedando debidamente -

separados los reos sujetos a proceso y los sentenciados, las mujeres reclusas en lugares distintos a los de los hombres, así como los menores infractores, quienes quedarán internados en lugares distintos a los de los adultos.

La rehabilitación a que se refiere el Artículo 99 del Código Penal vigente en el Distrito Federal consiste en que una vez que el reo haya cumplido con los requisitos a que la Ley respectiva lo obliga, podrá solicitarse que se habilite sobre sus derechos que había perdido por sentencia condenatoria, ya sean civiles o políticos, y que pueden consistir en la recuperación de los derechos de Patria Potestad, derecho al voto, etcetera.

Uno de los beneficios a los que puede acogerse el sentenciado dentro de la ejecución de la sentencia, es la libertad condicional, la cual constituye una oportunidad para el sentenciado de readaptarse a la vida social, siempre y cuando que la condena se refiera a pena privativa de libertad que no exceda de dos años, que sea la primera vez que el sentenciado delinque, que haya observado buena conducta antes y después de la conducta delictiva, así como reparar los daños causados al ofendido.

3.- COSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES INHERENTES - AL MINISTERIO PUBLICO.

El Estado al asumir en forma exclusiva el derecho de asegurar la reparación del daño de la parte ofendida por el delito, dentro del procedimiento persecutorio, está obligado a establecer los mecanismos jurídicos que eviten que esta sanción pecuniaria no pueda cumplirse, ya sea porque en la mayoría de las veces el obli

gado sea insolvente o porque no pueda cumplir por otros motivos.. - Por esta razón, el Estado en éste caso, a través del Ministerio Público, desde el inicio de sus investigaciones de Averiguación Previa en los casos en que proceda, debe exigir al inculpado la garantía suficiente que asegure la reparación del daño causado a la parte ofendida, ya que es cotidiano que en los delitos en que procede obtener la libertad caucional ante el Ministerio Público a nivel - de Averiguación Previa, sólo se exige al inculpado la cantidad fijada administrativamente por concepto de caución por el delito que corresponda sin hacer alusión a la reparación del daño, siendo sorprendente cómo es más fácil pagar la caución ante el Ministerio - Público por el delito de Homicidio en tránsito de vehículos, que - los daños ocasionados a algún vehículo cuando concorra con algún - otro delito privativo de la libertad. Por lo tanto, el Ministerio - Público, en colaboración con el Organo Jurisdiccional, debe impartir Justicia Legal que corresponda dentro del procedimiento persecutorio, desalentando de ésta manera la Venganza Privada por parte de los particulares.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario que el Ministerio Público tenga una mayor intervención dentro de la fase de la función persecutoria de los delitos, en la ejecución de las sentencias, y vele por la seguridad social y la legalidad, - que son funciones que le compete desempeñar por el carácter del - mismo, situaciones que derivan todas ellas de la necesaria intervención y función del Ministerio Público como Organo especializado del Estado para perseguir el delito, y que en su cumplimiento generan la satisfacción del interés social.

CONCLUSIONES

- 1.- El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asigne la Ley.

- 2.- El Ministerio Público es un representante social en la función persecutoria, además de que los actos que realiza son de naturaleza administrativa, además de ser un colaborador de los órganos jurisdiccionales.

- 3.- La atribución fundamental que le atribuye la Constitución General de la República al Ministerio Público, es la de perseguir los delitos, esto en cuanto hace al momento preprocesal que abarca la averiguación previa; ya que en lo referente al momento procesal, es parte de éste, y tratará en ésta última etapa de hacerle llegar al Juez todos los elementos suficientes que demuestren la culpabilidad del sujeto activo.

- 4.- El jefe de la institución del Ministerio Público es el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por lo que hace al fuero común; y por lo que respecta al Ministerio Público Federal, el titular será el Procurador General de la República, quien dependerá directamente del Presidente de la República.

- 5.- En nuestro Derecho Penal actual, el Ministerio Público es y debe ser el más celoso guardián del cumplimiento estricto de las Leyes.

6.- La acción penal es la facultad que tiene el Ministerio Público de exigir al Órgano jurisdiccional la penal punitiva correspondiente al culpable por considerarlo - responsable de un delito.

7.- Es facultad inherente de la institución del Ministerio Público el ejercitar la acción penal ante el Órgano jurisdiccional.

8.- El Ministerio Público es el único Órgano encargado de ejercitar la acción penal, a excepción de los delitos cometidos por los servidores públicos, y en tal caso la acción penal la ejercerá la Camara de Diputados ante el Senado.

9.- La Dirección General de Averiguaciones Previas depende de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y tiene como atribuciones recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre hechos que pueden ser -- constitutivos de algún delito, practicará todas las diligencias que estime necesarias para la comprobación -- del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Pa ra el ejercicio de sus funciones tendrá bajo su control el número de Mesas de Trámite y de Agencias Investigadoras que el C. Procurador determine, para que los Agentes adscritos a éstas continúen los trámites de las averiguaciones iniciadas por el Ministerio Público Investigador hasta su consignación o archivo (No ejercicio de la acción penal).

10.- Una Agencia Investigadora habrá por lo menos en cada Delegación Política y cada una de ellas será precidida por un Agente del Ministerio Público Investigador, - quien conocerá en primer término la noticia de la comisión de algún delito.

11.- La averiguación previa es el periodo procedimental en el que se investigará el delito y se recojerán las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en posibilidad de resolver si ejercita o no la acción penal.

12.- Considerando que el procedimiento penal consta de cuatro periodos los cuales son: La Averiguación Previa, Instrucción, Juicio y Ejecución de Sentencias; es por tal motivo que la averiguación previa se debe considerar como parte procedimental y no como fase procesal como lo señalan algunos autores.

13.- La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal y se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, comienza con la noticia del crimen o hecho delictuoso obtenida por la denuncia o la querrela y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo.

14.- Para que pueda ejercitarse la acción penal es necesario que el Ministerio Público en forma oficiosa realice la investigación correspondiente para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ya que éstos requisitos son indispensables para que pueda proceder dicho ejercicio.

15.- El término de 24 horas que contempla el Artículo 107 Fracción XVIII Constitucional el cual señala que una vez realizada una aprehensión, la autoridad que la realice no pusiere al detenido a disposición del Juez respectivo, será consignado; en la práctica vemos que en ese tiempo, no es posible que el representante social pueda realizar las diligencias características de una averiguación previa con detenido, por tal motivo es que en la mayoría de las veces se exceden hasta el término-

de 72 horas o más, término que bien pudiera ser contemplado para alguna reforma ya que la misma práctica así lo -- solicita, o bien se pudiera comisionar algún grupo de -- gentes para que vigilaran estrictamente el apego a lo ordenado por el precepto ya antes mencionado.

16.- Para poder hablar de una reforma Constitucional es -- necesario estudiar todas y cada una de las partes que integran la averiguación previa, esto es, todas las audiencias fundamentales para el perfeccionamiento e integración de la misma, tomando en cuenta el tiempo que la -- práctica arroje, además claro está de la consideración general de los Agentes del Ministerio Público.

17.- Cuando se trata de averiguaciones previas sin detenido queda al arbitrio del Ministerio Público determinar -- el tiempo que ha de durar la averiguación previa, lo cual al parecer del suscrito, es absurdo, debido a que en ningún precepto legal se señala el tiempo que debe durar la averiguación. En virtud de lo anterior y dadas las experiencias que produce la práctica, me atrevo a proponer -- que se estime un tiempo razonable para la debida integración y pronta, de las averiguaciones previas, tiempo que bien pudiera ser de seis a ocho meses.

18.- Cuando en una averiguación previa existe imposibilidad para proseguir con la integración de la averiguación, y aún no se ha integrado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, habrá lugar a que el Ministerio Público resuelva la reserva.

19.- El archivo es el resultado que da el Ministerio Público una vez que ha verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión del delito.

20.- Una vez que se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad ya sea en -- Agencia o Mesa de Trámite, y haya elementos suficientes para integrar los requisitos antes mencionados, se procederá a la consignación, (Ejercicio de la acción penal).

B I B L I O G R A F I A

- ACERO, Julio Procedimiento penal, México 1968, Edit. Cajica.
- ADATO DE IBARRA, Victoria, GARCIA RAMIREZ, Sergio, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, México 1980, Edit. Porrúa, S.A.
- ADATO DE IBARRA, Victoria, GARCIA RAMIREZ, Sergio, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, México 1982, Edit. Porrúa, S.A.
- ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 1976 Editores Mexicanos Unidos.
- BORJA OSORNO, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Puebla 1985 Edit. Cajica.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, México 1985, Edit. Trillas.
- CARNELUTTI, Francesco, Lecciones Sobre el Proceso Penal, -- Tomo II, Buenos Aires 1959, Ediciones Jurídicas Europa America.
- CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementos de Derecho Penal, México 1969, Edit. Porrúa S.A.
- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México 1986, Edit. Porrúa S.A.
- CASTRO V. Juventino, El Ministerio Público en México, México 1978, Edit. Porrúa, S.A.
- COLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Cuarta Edición, México 1986, Edit. Porrúa, S.A.
- DE PINA Rafael, Código de Procedimientos Penales (Anotado), México 1961, Edit. Herrero.
- DUBLAN MANUEL y otros autores, Proyecto del Código de Procedimientos Criminales Para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, México 1873, Imprenta del Gobierno.
- FRANCO SODI Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, México 1939, Edit. Porrúa, S.A.
- GARCIA RAMIREZ Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, México 1974, Edit. Porrúa S.A.

GARDUÑO GARMENDIA Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de los delitos, Primera Edición México 1988, Edit. Limusa.

GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, México - 1981, Edit. U.N.A.M.

GONZALEZ BLANCO Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, - México 1975, Edit. Porrúa S.A.

GONZALEZ BUSTAMANTE J.J., Principios de Derecho Penal Mexicano, México 1967, Edit. Porrúa S.A.

MESA VELAZQUEZ Luis Eduardo, Derecho Procesal Penal, Colombia 1963, Edit. Universidad de Antioquia.

OBREGON HEREDIA Jorge, Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, México 1982, Edit. Obregón y Heredia S.A.

OSORIO Y NIETO Cesar A., La Averiguación Previa, México -- 1990, Edit. Porrúa S.A.

PAVON VASCONCELOS Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, México 1974, Edit. Porrúa S.A.

PEREZ PALMA Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, México 1977, Editor y Distribuidor Cardenas.

PIÑA Y PALACIOS Javier, Derecho Procesal Penal, México 1984 Edit. Porrúa S.A.

RIVERA SILVA Manuel, El Procedimiento Penal, Octava Edición México 1977, Edit. Porrúa S.A.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ Gustavo Humberto, Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Bogotá, Colombia 1972, Edit. Temis.

SAYEG HELU Jorge, Introducción a la Historia Constitucional de México, Segunda Edición, México 1986, Edit. Pac.

ORDENAMIENTOS LEGALES CONSULTADOS

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMENTADA, México 1986, U.N.A.M.**

**JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA, Segunda Parte, Actualización I --
Penal, Ediciones Mayo.**

PENAL PRACTICA, México 1991, Ediciones Andrade S.A.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México 1989, Edit.
Porrúa S.A.**

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA -
DEL DISTRITO FEDERAL, México 1987, Edit. Porrúa S.A.**

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, México 1989, Edit. Porrúa S.A.